



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“CAPACIDAD DE EJERCICIO POR PARTE DE
LOS EXTRANJEROS, PARA PROMOVER
NULIDAD DE MATRIMONIO O EL DIVORCIO
EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

LOPEZ RAMOS NEOFITO

JUNIO 1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág.

CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTORICOS.

- I. La capacidad de las personas Físicas en el Derecho Romano, para contraer matrimonio y divorciarse. 2
- II. Divorcio y nulidad de matrimonio en el derecho antiguo español. 7
 - A) Las siete partidas. 7
 - B) La Novísima recopilación. 10

CAPITULO SEGUNDO. LA CAPACIDAD PARA DIVORCIARSE Y OBTENER LA NULIDAD DEL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION DEL SIGLO XIX.

- I. Código Civil Frances de 1803. 12
- II. Proyecto de Código Civil de 1851. 22
- III. Limitaciones en el Código Civil Italiano. 26
- IV. Código Civil Portugues de 1867. 32
- V. Código Civil Argentino de 1869. 36
- VI. Códigos Civiles de 1870 y 1884 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 39
- VII. Ley de 14 de diciembre de 1874. 43

CAPITULO TERCERO. DIVORCIO Y NULIDAD DEL MATRIMONIO - EN EL DERECHO CONVENCIONAL Y COMPARADO.

- I. Tratados de Montevideo de 1889. 45
- II. Código Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado. 46
- III. Tratado de Montevideo de 1940. 49
- IV. Código Civil Colombiano. 51
- V. Código Civil Español de 1888. 55
- VI. Código Civil de Venezuela. 68

CAPITULO CUARTO. EVOLUCION LEGISLATIVA SOBRE LA CAPACIDAD
DE LOS EXTRANJEROS PARA PROMOVER NULIDAD
DE MATRIMONIO O EL DIVORCIO EN LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.

I.	<i>Ley Vallarta de 1886 o Ley sobre Extranjeria y Naturalización</i>	72
II.	<i>Ley de 2 de enero de 1915.</i>	78
III.	<i>Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de Febrero de 1917 y Ley de Relaciones Familiares de 9- de Abril de 1917.</i>	59
IV.	<i>Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la republica en materia federal de - 1928</i>	85
V.	<i>Ley de Nacionalidad y Naturalización de Enero de - - 1934.</i>	89
VI.	<i>Ley General de Población y su Reglamento</i>	86
VII.	<i>Diversos Criterios Doctrinales relacionados con el - tema que nos ocupa</i>	100

INTRODUCCION

A)	<i>Criterio de Enrique Helguera</i>	103
B)	<i>Criterio de José Luis Siqueiros</i>	105
C)	<i>Criterio de Carlos Arellano García</i>	112
D)	<i>Criterio de Leonel Pereznieto Castro</i>	114
E)	<i>Criterio de Manuel Rosales Silva</i>	115
F)	<i>Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>	118
G)	<i>Nuestra opinión</i>	118

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTORICOS

- I. LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS
EN EL DERECHO ROMANO, PARA CONTRAER-
MATRIMONIO Y DIVORCIARSE.

- II. DIVORCIO Y NULIDAD DE MATRIMONIO EN
EL DERECHO ANTIGUO ESPANOL.
 - A) LAS SIETE PARTIDAS
 - B) LA NOVISIMA RECOPIACION

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTORICOS

1. LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS EN EL DERECHO ROMANO,
PARA CONTRAER MATRIMONIO Y DIVORCIARSE.

Las personas en Roma, como en la actualidad en nuestro derecho, se definían, como todo ser capaz de tener derechos y obligaciones. Aunque no todos los seres humanos poseían una personalidad completa, misma que se conformaba por tres elementos o status.

"El status libertatis; ser libre y no esclavo.
El status civitatis; ser ciudadano romano y no latino ó peregrino.
El status familiae; ser jefe de familia y - no estar bajo ninguna potestad".¹

Sólo aquellos que reunían los elementos descritos, poseían plena capacidad jurídica, aún cuando podían tener alguna limitación en el ejercicio de esos derechos, atendiendo a la edad, sexo y a la alteración de sus facultades mentales.

En lo que a nuestra materia se refiere, sólo los ciudadanos romanos y los latini veteres ó prisci, poseían el jus

¹ RENE FOIGNET, Manual Elemental de Derecho Romano, Traducción del Lic. Arturo Fernández Aguirre, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puebla. Editorial José Ma. Cajica, Jr. S.A. 1956. pág. 23.

connubi ó connubium, que consistía en la aptitud legal para -- contraer matrimonio *justae nuptiae*, mismo que se dió en dos -- formas: a) Matrimonio con manus, por el cual la mujer pasaba a ocupar el lugar de una hija de su marido; la manus era una potestad idéntica a la patria potestad. b) Matrimonio sin manus, que se caracterizaba porque la mujer no entraba a la familia -- de su marido, ni caía bajo su potestad, por lo tanto, seguía -- perteneciendo a su familia de origen, y quedaba bajo la potestad de su pater familias ó permanecía *sui juris*, según lo fuera, si no se hubiera casado. Este matrimonio sin manus, no imPLICABA más que el consentimiento de los esposos.

Existían tres maneras de adquirir el matrimonio con -- manus: *Confarreatio*, *Coemptio* y el *Usus*.

"1. *Confarreatio*, este procedimiento, reservado a los patricios, consistía en la ofrenda a Júpiter de un pan de centeno (*épeau-tre*), acompañada de palabras solemnes en -- presencia de los dos esposos, de diez testigos, del gran pontífice y del flaminio de Júpiter.

2. *Coemptio*, forma de matrimonio plebeyo. -- Era una venta ficticia de la mujer a su marido, en presencia de cinco ciudadanos romanos púberes, de un *libripens*, portabalanza, y de los dos esposos, valiéndose de palabras sacramentales. Las formalidades eran las mismas que para la *mancipatio*, modo de adquisición de cosa preciosa, sólo las palabras diferían.

3. *Usus*, resultaba de la cohabitación continuada del hombre y de la mujer, durante un año. La mujer podía evitar este resulta

do separándose del lecho tres noches del fin del año. A esto se llamaba la *usurpatio trinocti*". 2

Para llevarse a cabo la *justae nuptiae*, se requería del consentimiento de los futuros esposos; del consentimiento del paterfamilias, si se trataba de personas *alieni juris* de cualquier edad; y en, tratándose de personas *sui juris* de sexo masculino, bastaba su voluntad, si era mujer necesitaba del consentimiento de un tutor para entregarse *in manu* y tal vez aún para casarse *sine manu*. También se requería de una edad de pubertad para la mujer de doce años y en un principio para el hombre, se fijó de hecho, en cada caso particular; con Justiniano, se fijó como edad uniforme la de catorce años. El *conubium* era uno más de los derechos que gozaban tanto el ciudadano romano, como el *latini veteres* ó *prisci* y consistía en la aptitud legal para contraer precisamente la *justae nuptiae*. Finalmente, se precisaba que los futuros cónyuges estuvieran libres de todo lazo matrimonial anterior al momento de casarse.

Por lo que se refiere al divorcio, como una de las causas de disolución de las *justae nuptiae*, cabe distinguir entre el matrimonio *cum manu* y el matrimonio *sine manu*; en el primero se daba una diferencia entre marido y mujer:

2 Ibidem, pags. 50 - 51.

"La mujer *in manu*, no podía imponer el divorcio a su marido; no tenía ningún medio para substraerse a la potestad de su marido, como lo tenía un hijo de familia para substraerse a la patria potestad. Por lo contrario, el marido podía repudiar a su mujer, dando fin a la *manus*. Cuando se había establecido la *manus* por *Confarreatio*, era necesaria una ceremonia inversa, la *Diffarreatio*. Si la *manus* se había establecido por *coemptio* ó por *usus*, podía darle fin el marido por vía de emancipación". 3

En cambio, en el matrimonio *sine manu*, por ser éste tan sólo un estado de hecho, en el que se implicaba y bastaba para ello el consentimiento de los esposos, no se requería en esta virtud de formalidades para su disolución, que podía darse por acuerdo de ambos, ó bien por voluntad de uno de ellos. La autoridad pública no intervenía en Roma, ni para la celebración ni para la disolución del matrimonio.

En este contexto había dos clases de divorcio, uno que se daba por acuerdo de voluntades, o sea el mutuo consentimiento, y otro en el cual bastaba la voluntad de uno de los cónyuges ó *repudium*.

Siguiendo las ideas antes expuestas, cabe concluir que sólo los ciudadanos romanos y los *latini veteres* ó *prisci*, al poseer el *jus connubium*, al tener la aptitud legal para con

3 Ibidem. pág. 56

traer las *justae nuptiae*, eran, por lo tanto, los únicos que podían divorciarse; excluyéndose de esta manera a los esclavos, los ingenuos, los peregrinos y los extranjeros, quienes por no tener tal derecho, no podían contraer la *justae nuptiae* y por lo mismo, no había materia para divorciarse. De ahí que estaba limitada su capacidad jurídico-procesal, en relación con el ciudadano romano que poseía el derecho de ciudad, derecho que le proporcionaba ventajas, tanto en el derecho público, como en el derecho privado.

En el ámbito del derecho público, el ciudadano romano tenía el *ius suffragii* ó derecho de voto; el *ius honorum* ó derecho de ser electo para las magistraturas; el derecho de servir en las legiones; y, el *ius connubium*, ó derecho de casarse en *justae nuptiae* y fundar una familia romana; el *us commercii* ó *commercium*, consistente en el derecho de ser propietario; de ser acreedor, deudor y de servirse para ello, de formas especiales del derecho civil romano (*mancipatio*, *cessio*, *in jure*, *usucapio*, etc.); el derecho de obrar judicialmente por el *antiquo* procedimiento de la *legis actio*, acciones de la ley.

II. EL DIVORCIO Y LA NULIDAD DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO ANTIGUO ESPAÑOL.

A) LAS SIETE PARTIDAS.

Don Joaquín Escriche, respecto al divorcio, hace el --
preambulo siguiente:

"divorcio. Entre los romanos era la separación absoluta del marido y la mujer, hecha -- con arreglo a las leyes, de modo que cada -- uno de ellos podía casarse inmediatamente -- con otra persona. Pero entre nosotros, como el matrimonio legítimamente contraído no puede disolverse, por razón de haber sido elevādo a Sacramento, no se entiende por divorcio la entera disolución del vínculo matrimonial, sino solamente la separación de bienes y habitación entre el marido y la mujer, quienes no por eso adquieren la libertad de pasar a otras nupcias, mientras viviere uno de los -- dos. Llámase divorcio por las diversisas u-- oposición de voluntades del marido y la mu--jer..." 4

En lo tocante al divorcio en España, el autor consultado, expone variantes con elementos extranjeros y naturales, -- en estos términos:

"Hay sin embargo, dos casos en que el matrimonio puede disolverse en cuanto al vínculo según el derecho canónico. El primero, es -- cuando de dos infieles unidos con el lazo --

4 Joaquín Escriche, *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*. (Paris, Francia, Garnier Hnos., 1889) pág. 569.

del matrimonio según las leyes de su país, - se convierte el uno a la fe católica, y el otro no quiere continuar en su compañía, sino para molestarle y retraerle de la fe, ó cómo dicen los canonistas (rebeldes contra el creador, esto no es, sino blasfemia contra Cristo) pues entonces, el convertido puede casarse con otra persona, siendo éste el único caso en que se disuelve el matrimonio consumado. No sucede lo mismo cuando de dos fieles, el uno cae en la herejía ó en la infidelidad; porque el matrimonio de los fieles es siempre rato y estable por ser Sacramento, al paso que el de los infieles se considera simple contrato.

El segundo, en que el matrimonio puede disolverse en cuanto al vínculo, es cuando uno de los dos infieles que lo han contraído legítimamente pero sin proceder a una consumación, abraza el uno a la vida religiosa, profesando en un convento, aunque sea contra la voluntad del otro, quien queda absolutamente libre para contraer otro enlace. Fundan los canonistas esta doctrina en que la indisolubilidad del matrimonio no tanto depende del Sacramento, como de la unión que resulta de la tradición de los cuerpos, según las palabras de la escritura: En una carne se unen dos, debiendo sobreentenderse, mientras no llega a verificarse esta unión, la condición tácita de acrecentarse la verdadera vocación en Dios. Parece a primera vista que milita la misma razón para hacer disolver el matrimonio no consumado por la promoción a las órdenes sagradas, pues tanto en ésta, como en la profesión religiosa se encierra el voto de castidad, y se supone mayor perfección -- que en el estado de matrimonio; pero se dice que el que abraza la vida mundana, muere absolutamente para el mundo por los tres votos con que se liga, al paso que la promoción a las Ordenes Sagradas no lleva consigo la muerte civil ni la renuncia de las cosas temporales".

Pensamos que la doctrina, base del criterio anterior - es la Cuarta Partida, Título II, Leyes X a XVIII, de lo que só

lo vertimos, la que nos parece más significativa.

Ley XV.

En qué manera desvariamiento de ley, fuerza ó miedo -
embargan los casamientos que se non fagan.

"Desvariamiento de la ley es la sexta cosa - que embarga el casamiento; ca ningunt cristiano non debe casar con judia, nin con mora, nin con hereja nin con otra muger que non toviere la ley de los cristianos, et si casase non valdrie el casamiento: pero el cristiano puedese desposar con muger que no sea de su ley sobre tal pleyto que se torne ella cristiana ante que se cumpla el casamiento et si non se quisiere tornar non valdrán las desposadas. La setena cosa que embarga el casamiento que se non faga es fuerza o miedo et la fuerza ó miedo: et la fuerza se debe entender de esta manera quando á alguno aducen contra su voluntad, ol prenden, ol ligan ol facen otorga el casamiento. Et otro si el miedo se entiende quando es fecho en tal manera que todo home, maguer fuese de grant corazón se temiere dél, como si viesse armas ó otras cosas con quel quisiesen ferir ó matar, ol quisiesen dar alguno que hobiese serdo siervo ó sierva, et seyendo ya libre le amenazasen quel tornerien en servidumbre et esto serie como si alguno que toviese la carta de su libertad le dixese que la quemaric ó que la rompiere si non feciese aquel casamiento, ó si fuese mancaba virgen et la manezasen que cerien con ella si non otorgase aquel matrimonio. Et non tal solamente embargan el casamiento que se non fagan todas estas cosas sobredichas, más si fuere fecho que se debe departir por qualquier dellas, fueras ende si después le ploguiese et casamiento á aquel hobiese recebido la fuerza ó el miedo, et otorgase. Sic. (5)

(5) Alfonso el Sabio, Las Siete Partidas III (5 Vol. París, - Francia, 1851) pág. 86.

B) LA NOVISSIMA RECOPIACION

En el derecho antiguo español, encontramos en la Novísima Recopilación, Libro X, De los Contratos y Obligaciones; - Testamentos y Herencias. Título II, De los Esponsales y Matrimonios; y sus Dispensas; La Ley II que establece la nulidad de los matrimonios en aquellos casos en que la doncella ó viuda, ó cualquier mujer haya contraído matrimonio contra su voluntad, esta ley a la letra dice:

"D. Alonso en Alcalá pet. 51 año 1348; D. Enrique II, en Burgos año 573 pet. 4; y D. Juan I. allí año 579 pet. 29. Nulidad de las Reales Cartas ó mandamientos para que mu- ger alguna casase contra su voluntad. Si acaeci- ere que por importunidad nos mandare- mos dar alguna carta ó mandamiento, para que alguna doncella ó viuda, ó otra cual- quier haya de casar con alguno contra su voluntad, y sin su consentimiento; mandamos, que la tal carta no vala; y el que por ella fuere emplazado, que no sea tenido de parescer ante Nos; y por no parescer no incurra- en pena alguna. (Ley 10, tit 1. lib. 5 R)" - (6).

No se contempla en manera alguna, lo que ahora cono- cemos como divorcio; es decir, la disolución del vínculo conyu- gal por acuerdo de la voluntad de los cónyuges, ó por voluntad de uno de ellos, de acuerdo a determinadas causales en la ley.

(6) NOVISSIMA RECOPIACION, DE LAS LEYES DE ESPAÑA, Dividida - en XII Libros, Tomo Tercero, Mécico, Galván Librero, Por- tal de Agustinos, París, 1831, pág. 409.

CAPITULO SEGUNDO

**LA CAPACIDAD PARA DIVORCIARSE Y OBTENER LA NULIDAD
DEL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION DEL SIGLO XIX**

- I. CODIGO CIVIL FRANCES DE 1803.
- II. PROYECTO DE CODIGO CIVIL ESPA
NOL DE 1851.
- III. LIMITACIONES EN EL CODIGO CI-
VIL ITALIANO.
- IV. CODIGO CIVIL PORTUGUES DE 1867.
- V. CODIGO CIVIL ARGENTINO DE 1869.
- VI. CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884,
PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TE--
RRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.
- VII. LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1874.

CAPITULO SEGUNDO

LA CAPACIDAD PARA DIVORCIARSE Y OBTENER LA NULIDAD
DEL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION DEL SIGLO XIX.

La capacidad que tiene el individuo para divorciarse y obtener la nulidad del matrimonio, es sin duda, una cuestión que implica establecer, quiénes son aquellas personas que pueden contraer matrimonio; cuáles las formalidades para que éste sea válido; cuáles los requisitos para divorciarse, o sea, obtener la disolución del vínculo conyugal, así como para obtener la nulidad de dicho acto jurídico.

I. CÓDIGO CIVIL FRANCÉS DE 1803

Este código es declarado el cinco de marzo de 1803, - promulgado el día quince del propio mes y año, establece en su artículo 144, que sólo pueden contraer matrimonio los hombres mayores de 18 años cumplidos y la mujer después de los 15 años cumplidos.

No puede ser contralido entre personas que guarden parentesco por consanguinidad o afinidad en la misma línea, (artículo 161). Y tampoco contraerse entre hermanos legítimos o naturales y entre afines del mismo grado, entre tíos y sobrinas y viceversa, acorde con lo que se señala en los artículos 162, 163 y 164.

La formalidades y requisitos previos al matrimonio, - se refieren a que necesariamente se deben llevar a cabo publicamente ante el oficial civil del domicilio de una de las partes (artículo 165). Previamente se deben realizar dos publicaciones con intervalo de ocho días en la municipalidad del lugar donde cada una de las partes tenga su domicilio. Estas publicaciones deben contener los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los futuros esposos; su cualidad de mayores o menores de edad; así como los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de sus padres (artículo 63).

Los futuros cónyuges, deben presentar su acta de nacimiento respectiva o en su defecto, acta de notoriedad expedida por el juez de Paz del lugar de su nacimiento o de su domicilio consistente en declaraciones hechas por siete testigos (artículo 70 y 71). También presentarán acta auténtica del consentimiento de los padres o abuelos, o en su defecto de la familia (artículo 73).

Para que el matrimonio exista, es necesario el consentimiento, según lo que previene el artículo 146.

En cuanto al divorcio, la legislación francesa no contempla el mutuo consentimiento como causa del mismo, pero contempla según José Joaquín Caicedo Castilla, las siguientes:

"a) El adulterio es causa de divorcio, tanto la falta del marido como de la mujer.

b) Los malos tratamientos y las injurias graves. En cuanto a las injurias graves se contemplan: "La negativa a contraer matrimonio religioso después del civil, habiéndose convenido previamente tal condición; el negarse uno de los cónyuges a consumar el matrimonio; el haber comunicado la sífilis el uno de los cónyuges al otro; la negativa del marido para bautizar a los hijos comunes; -- una vigilancia excesiva ejercida sobre la correspondencia de la mujer; la costumbre de jugar, que trae como consecuencia el contraer deudas; una demanda de adulterio infundada". 7

Las causas que se hacen consistir en injurias graves, corresponde apreciarlas a los tribunales y se establece a través de jurisprudencias como son:

"c) Las condenaciones penales que reúnan los siguientes requisitos: 1) que se trate de pena infamante (presidio, trabajos forzados); 2) que la condenación proceda de un tribunal francés; 3) que se trate de una sentencia definitiva y ejecutoriada; 4) que la sentencia sea posterior al matrimonio, aún cuando el delito haya sido cometido antes". 8

En lo que respecta a la nulidad del matrimonio, Pothier señala que:

"Las demandas de nulidad de matrimonio puede intentarse:

7 José Joaquín Caicedo Castilla. Derecho Internacional Privado. Editorial Temis, Bogotá. pág. 387.

8 Ibíden, pág. 387.

- 1.- Por una de las partes contrayentes.
- 2.- Por su padre ó madre.
- 3.- Por los demás parientes.
- 4.- Por el Ministerio Público". 9

Agrega que:

"Cuando una de las partes que hubieren contraído el matrimonio, pidiése que se anulara, podría acudir a dos vías: la ordinaria una, y extraordinaria la otra". 10

Refiriéndose a la vía ordinaria, el mismo autor nos dice: que:

"Es la citación que debe hacer la parte que pide la declaración de nulidad del matrimonio ante el juez eclesiástico. Aún cuando el matrimonio es un contrato civil y pertenece como los demás, al orden político, y sometido al poder seglar, sin embargo, como ha sido elevado a Sacramento, debe entender de ellos el tribunal eclesiástico, con la obligación de sujetarse a las prescripciones de las leyes civiles.

Así se ordenó en las ordenanzas del mes de Diciembre de 1606.

El juez eclesiástico es, en consecuencia, -- competente para declarar sobre la validez ó nulidad de un matrimonio..." 11

Dice Pothier que en cuanto a:

9 Pothier. Tratado del Contrato de Matrimonio. Traducido, - Anotado y Concordado por Don Antonio Elías de Molins, Enciclopedia Moderna, Sección Jurídica, Tomo X. pág. 201

10 Ibidem, pág. 210.

11 Ibidem, pág. 210

"La vía extraordinaria, tiene lugar cuando se pretende que el matrimonio se ha celebrado contra lo establecido por las leyes canónicas y civiles, y se entabla ante la Cámara del Parlamento". 12

En Francia, la Ley sobre el divorcio del (11-7-75) establece en su primer numeral:

"Artículo Primero: El sexto título del Primer Libro del Código Civil "del divorcio" es substituido por las siguientes disposiciones:" 13

Se señala en el siguiente precepto que:

"Artículo 229.- Se pronuncia el divorcio: - sea a solicitud y por mutuo consentimiento de los cónyuges; - sea a solicitud de uno de los cónyuges por alguna de las causales especificadas por la Ley". 14

Se contempla que el divorcio puede solicitarse por ambos cónyuges, o sea, por mutuo consentimiento, al efecto, el siguiente numeral a la letra dice:

"Artículo 230.- Cuando los cónyuges piden conjuntamente el divorcio, no es necesario, que revelen sus causas, solamente deben someter a la aprobación del juez un proyecto del convenio regulando sus secuelas.

La solicitud podrá ser introducida por un solo letrado designado por los cónyuges de mutuo acuerdo.

12 Ibidem, p. 211

13 Ley sobre el Divorcio (11-7-75). Caracas.- Revista de la Facultad de Derecho, 1976, p.p. 237-264.

14 Ibidem, p. 237

Esta solicitud de divorcio, sólo puede ser -
introducida después de un plazo de seis me--
ses de haberse celebrado el matrimonio". 15

También puede ser solicitado el divorcio por uno de -
los cónyuges y posteriormente puede aceptarse por el otro, a -
esto se refieren los dos siguientes preceptos que a la letra -
señalan:

"Artículo 233.- Uno de los cónyuges puede -
solicitar el divorcio, valiéndose de un con-
junto de hechos que hagan imposible la conti-
nuación de la vida en común.

Artículo 234.- Si el otro cónyuge reconoce-
los hechos ante el juez, pronunciará éste, -
el divorcio sin tener que resolver el modo -
de compensar los daños y perjuicios. El di-
vorcio pronunciado de este modo, produce los
efectos de un divorcio dictado por culpa com-
partida". 16

Finalmente, el divorcio puede ser solicitado por uno-
de los cónyuges, por hechos imputables al otro, al efecto el -
numeral siguiente a la letra establece:

"Artículo 242.- El divorcio puede ser soli-
citado por uno de los cónyuges por hechos im-
putados al otro, cuando éstos constituyen --
una grave ó repetida violación de los debe--
res y obligaciones conyugales y hacen intole-
rable la continuación de la vida en común" -

17

15 Ibidem, pág. 237.

16 Ibidem, pág. 238

17 Ibidem, Pág. 239

La autoridad competente para conocer y dictaminar sobre el divorcio, se establece en términos del siguiente numeral que a la letra dice:

"Artículo 247.- El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, es el único competente para dictaminar el divorcio y lo relativo a las secuelas.

Un Juez de Primera Instancia en lo civil, es ta destinado a resolver los asuntos matrimoniales. Es de exclusiva competencia atender lo relativo al divorcio solicitado por mutuo consentimiento.

Este Juez está especialmente encargado de velar por la salvaguardia de los intereses de los hijos menores, así mismo, es el único competente para decidir, después de pronunciado el divorcio, todo lo relativo a la guarda de los hijos y a las modificaciones de la pensión alimentaria". 18

Por otra parte, en el Capítulo V, a la letra se establece:

"Del conflicto de Leyes Relativas al Divorcio y a la Separación de Cuerpos.

Artículo 310.- (Nuevo) El divorcio y la separación de cuerpos se rigen por la ley francesa.

- Cuando ambos cónyuges son de nacionalidad francesa.
- Cuando los cónyuges, tanto el uno como el otro, tienen su domicilio en territorio francés.

- Cuando alguna ley extranjera no sea la - - aplicable, siendo competentes los tribunales franceses para conocer el divorcio ó la separación de cuerpos". 19

La opinión de la prensa respecto de esta Ley que se comenta, a través de Christina Chombeau del Le Monde, de París, es en el sentido de que:

"París.- Después de seis años de haberse --- aprobado la nueva Ley del divorcio en Francia, las críticas subsisten y cada día son más fuertes. Se trataba de un paso importante hacia el divorcio por demanda, pero muchos consideran insuficientes a la Ley aún".
20

Según lo anterior, porque:

"Todavía no hay divorcio, en el que una de las partes admita su culpa, se necesita que el otro este de acuerdo ó bien que se le encuentre flagrantemente culpable, deplora la señora Sylvia Fauvet". 21

Se sigue criticando en el sentido de que:

"La Ley abre la puerta a muchas polémicas; - se encuentran debates sin fin entre practicantes, y la Jurisprudencia, manifiesta ya una gran diversidad.

Uno de los temas principales de discusión, -

19 Ibidem, pág. 257.

20 Christina Chombeau. Ultimas Noticias.- Viernes 22 de de enero de 1982-5.

21 Loc. cit.

gira en torno del papel del juez e los asuntos matrimoniales". 22

Se vierten opiniones como esta:

"Para la señorita Jacqueline Maguin, que ha ejercido esta función en Parls de 1976 a 1980, el juez debe "tratar de obtener un acuerdo de las partes. Lo más importante es que el divorcio se desenvuelva sin dramas". 23

Respecto de la posición que adopta el Juez, se dice:

"Cuando hay un divorcio por consentimiento -- mutuo, controla y vela proque esa separación quede de acuerdo a las leyes de la equidad.

Pero muchos de los que se estan divorciando -- no le conceden al juez, el derecho de desaprobar un convenio al que han llegado los esposos por voluntad.

Igualmente, en el caso del divorcio pedido -- por uno y aceptado por el otro, iquién puede estimar que los hechos y actos presentados -- por el demandante "hacen intolerable el seguir llevando una vida común", el juez o las personas involucradas". 24

Por otro lado, sobre el divorcio promovido -- por ambos cónyuges, se opina que:

"El Grupo Divorcio considera, en efecto, que el divorcio por mutuo consentimiento (demanda conjunta) no es un procedimiento contencioso, no hay ningún conflicto.

22 Loc. cit.

23 Loc. cit.

24 Loc. cit.

El juez no tiene derecho a declarar quien tiene la razón o quien la culpa. El sólo debe verificar que los casados estén de acuerdo. En cuanto al abogado, su misión es únicamente la de velar porque se traduzcan en términos jurídicos los acuerdos de los esposos".
25

Otro problema que se plantea es que:

"Con demanda conjunta, la ley de 1975, dió la opción a los esposos de recurrir o no a un abogado, pero como ello provocó una reacción vigorosa de los letrados, un decreto del 29 de junio de 1976, declaró obligatorio, el recuso a un abogado por lo menos.

Todavía se manifiestan reticencias, "Incluso en el caso de mutuo consentimiento, yo prefero que haya dos abogados", dijo la señora Gorny. Durante años se ha tenido que actuar como si el interés de uno de los cónyuges chocara con el del otro, la idea de un concurso, de un interés común a los dos miembros de la pareja, no ha entrado todavía en los usos sociales". 26

Por lo que hace a los extranjeros, según Caicedo Castilla: "Se dispone que gozarán en Francia de los mismos derechos civiles que se concedan a los franceses por los tratados de la nación a la que el extranjero pertenece. Por esta razón, cuando se trata de divorcios de extranjeros y "De causas que se relacionan con el orden público, se aplican tanto la ley nacional respectiva como la ley Francesa". Si la causa alegada existe en ambas leyes, no hay problema; si existe en la ley extranjera y no en la francesa, el divorcio no será posible. Sucederla así, en las siguientes causas admitidas por leyes extranjeras: "Locura, esterilidad, prodigalidad, mutuo consentimiento". 27

25 Loc. cit.

26 Loc. cit.

27 José Joaquín Caicedo Castilla ob. cit. p. 38

II. PROYECTO DE CODIGO CIVIL ESPAÑOL DE 1851

En este proyecto del Código Civil Español, se establece la celebración del matrimonio bajo las disposiciones que al efecto señala la iglesia católica, al respecto el artículo 48-a la letra dice:

"El matrimonio ha de celebrarse según disponen los cánones de la iglesia católica, admitidos en España".

Por otra parte y en lo que se refiere al matrimonio -contralado por extranjeros fuera de España, se le conceden efectos civiles en ella, siempre que sea válido con arreglo a las leyes de su país, esto se contempla en el artículo 49 que establece:

"El matrimonio celebrado entre extranjeros - que sea válido con arreglo a las leyes de su país, surtirá todos los efectos civiles en España".

Consideramos, que este precepto pudiera prestarse a conflictos en su interpretación, ya que, pudiera darse el caso de que dos argentinos contrajeran matrimonio en México, pero conforme a las leyes de su país, Este pudiera estar afectada de nulidad, en virtud de que, conforme a las leyes argentinas, requirirán del consentimiento de sus ascendentes para contraer

lo pero en cambio, conforme a las leyes mexicanas por razón de que la mayoría de edad se alcanza antes, no precisan de tal -- consentimiento. De ahí que, si conforme a las leyes de su -- país (Argentina), el matrimonio estaría afectado de nulidad, -- pero de acuerdo a las leyes mexicanas, éste es válido, lo preceptuado en el artículo que se comenta, llevaría la conclusión de que ese matrimonio contraído en México por los argentinos, -- no produciría efectos viviles en España.

Conforme al código que se comenta, si bien contempla el divorcio, éste no disuelve el matrimonio, pero sí suspende la vida común de los cónyuges, al efecto el artículo 74 literalmente expresa:

"El divorcio no disuelve el matrimonio; pero suspende la vida común de los casados.

Del divorcio, compete conocer en exclusiva a los tribunales civiles, al artículo 75 a la letra señala:

"El conocimiento de las causas de divorcio -- pertenece exclusivamente a los tribunales civiles".

En las causales de divorcio, no se contempla el mutuo consentimiento y según el numeral siguiente que a la letra dice, son causas de divorcio:

"... 1a.- El adulterio de la mujer en todo caso; y el del marido, cuando resulte escándalo público o menosprecio de la mujer.

2a.- Los malos tratamientos de obra o injurias graves.

3a.- La propuesta del marido para prostituir a la mujer.

4a.- El conato del marido y de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas; y la conveniencia en su corrupción o prostitución.

5.- La apostasía de uno de los cónyuges".

Como peculiaridad y acorde con la naturaleza del divorcio, la reconciliación de los cónyuges trae como consecuencia la terminación del juicio respectivo, e incluso deja sin efectos la ejecutoria dictada en él; al respecto, el artículo 80 a la letra establece:

"La reconciliación pone término al juicio de divorcio y deja sin efecto ulterior la ejecutoria dictada en él; pero los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del tribunal que entienda o haya entendido de la causa".

La naturaleza del matrimonio conforme a las disposiciones del código que se comenta, establece la exclusividad de las leyes de la iglesia para determinar tanto su disolución, como la nulidad del mismo; y por supuesto que el conocimiento de las demandas de nulidad compete a la autoridad eclesidstica. Al respecto, el artículo 89, literalmente señala:

"El matrimonio válido no se disuelve, sino - por la muerte de uno de los cónyuges, y según las leyes de la Iglesia".

Por su parte, el artículo a la letra establece:

"La nulidad del matrimonio se rige por las - leyes de la Iglesia; y de las demandas de esta clase corresponde conocer a la autoridad eclesidástica".

Una vez dictada la sentencia ejecutoria de nulidad, - se remitirá copia certificada al encargado del registro, para que éste, haga las anotaciones del caso e igualmente se enviará otra copia certificada al tribunal civil del domicilio de los cónyuges interesados, para la ejecución de los efectos civiles que la sentencia dictada produzca, el artículo 92, literalmente señala:

"Dictada la sentencia ejecutoria de nulidad - deberá el Eclesidástico pasar copia certificada al párroco encargado del registro en que se hallace sentada la partida de matrimonio - anulado, para que ponga la nota y asiento - que determina la ley; y otra copia en igual forma al tribunal civil del distrito en que estén domiciliados los interesados".

Se establece el principio de reciprocidad legislativa en cuanto a los derechos de que gozarán los extranjeros en España, al efecto el artículo 26 dispone:

"Los extranjeros gozarán en España de los - mismos derechos civiles que gocen en su país los españoles, salvo lo dispuesto o que se dispusiera por los tratados y leyes especiales".

III. LIMITACIONES EN EL CODIGO CIVIL ITALIANO

Este código, es promulgado por decreto, el 25 de junio de 1865, surtió efecto a partir del 1º de enero de 1866, - en todas las provincias de la Península, con excepción de Roma, Mantúa y Venecia, con fecha primero de septiembre de 1871, cobra vigencia como ley común en toda la Península.

En materia de matrimonio, esta legislación lo contempla como un acto eminentemente civil y desligado de la autoridad eclesiástica, sigue pues, un principio de libertad religioso y reafirma la soberanía del Estado para legislar en esta materia en sus relaciones con la sociedad civil, contemplando la ley civil al hombre como ciudadano intependientemente del hombre creyente.

Las condiciones para contraer matrimonio y las personas aptas para contraerlo, se encuentran señaladas en los artículos 55 al 69.

La edad mínima es de 18 y 15 años para el hombre y la mujer respectivamente.

Las condiciones son las siguientes: a) que no haya matrimonio anterior y en el caso de la mujer, que hayan transcurrido diez meses después de la disolución o anulación, salvo -

que la nulidad provenga por causa de impotencia de alguno de los cónyuges; b) que no sean parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta, entendiéndose la prohibición a los colaterales entre hermanos legítimos, naturales, afines del mismo grado, entre tío y sobrina y así, como entre tía y sobrino, y así, como entre adoptante y cónyuge del adoptado, adoptado e hijos del adoptante, entre adoptante y adoptado y sus descendientes, y entre hijos adoptivos de una misma persona; c) los interdictos por causa de demencia; y d) entre reo convicto por homicidio voluntario cometido, intentado o frustrado, respecto de la persona de uno de los cónyuges.

Para los hijos menores de 15 años y las hijas menores de 20 años, como para el hijo adoptivo menor de 21 años, es -- además preciso el consentimiento de los padres y del adoptante, respectivamente.

En caso de que los padres hayan fallecido o no puedan manifestar su voluntad respecto del matrimonio de sus hijos, - para los menores de 21 años es requerible el consentimiento de los abuelos, si no hay acuerdo entre los de una misma línea, - bastará el del abuelo, si hay discordancia entre las dos líneas se equiparará al consentimiento.

Para el evento de que los parientes a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no puedan manifestar su -

consentimiento, lo estimarán: a) el consejo de familia, b) el consejo de tutela, y c) en caso de que los ascendientes o los consejos de familia ó el consejo de tutela rehusaren el consentimiento, el hijo mayor de edad, puede reclamar ante el tribunal de apelación, y en interés del menor de edad, podrán reclamar sus parientes afines o el Ministerio Público.

Como casos de excepción, al Rey y a la familia real, no se aplican las prohibiciones de contraer matrimonio entre afines del ismo grado; entre tío y sobrina, entre sobrino y tía -- tampoco podrán recurrir a reclamar el consentimiento para contraer matrimonio; y desde luego, para el matrimonio de los -- príncipes y princesas se necesita el consentimiento del Rey.

Las formalidades preliminares al matrimonio señala -- que deberán hacerse las publicaciones en los municipios, en -- que cada uno de los esposos tenga su residencia, donde se contendrán los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de cada cónyuge así como de sus padres (artículo 71).

Los esposos acompañarán copia certificada del acta de sus respectivos nacimientos o en su defecto, acta de notoriedad que contendrá la declaración de cinco testigos que versará sobre la identidad del contrayente (artículo 79).

Como formalidad excepcional, el artículo 93 establece que el matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil:

En cuanto al tema que nos ocupa, los extranjeros en lo concerniente a su capacidad para contraer matrimonio, será regulada por la ley de la nación a que pertenezca y quedará su jeto a los impedimentos señalados para el nacional italiano -- (artículo 103).

En el capítulo VI del Libro Primero, se encuentra regulada la nulidad del matrimonio, las causas de nulidad se con templa en los artículos (55, 56, 58, 59, 60 y 62).

La disolución del matrimonio se encuentra prevista en el artículo 148.

Si bien, la legislación italiana establece una limita ción a la disolución del vínculo conyugal al no contemplar el divorcio, si contempla la separación de los cónyuges, que se origina conforme a ciertas causas que en nuestro derecho, vendría a constituir causas o supuestos que motivarían el llamado divorcio necesario.

En efecto, son causa de separación de los cónyuges, - las injurias graves, el adulterio, y en tratándose del adulte-

rio por parte del marido, se dará cuando éste tenga en su propia casa a otra mujer; cuando el cónyuge ha sido condenado a una pena criminal.

Esta figura de la separación de los cónyuges, tiene como efectos, que el tribunal que declare la separación, determine cual de los cónyuges debe encargarse de los hijos, atenderá su mantenimiento, educación e instrucción.

Como rasgo característico, se señala que la circunstancia de la reconciliación o cohabitación de los cónyuges, -- tratá como consecuencia la anulación de los efectos de la declaratoria de separación de los cónyuges, decretada por el tribunal respectivo. De ahí que, puede afirmarse que en nuestro derecho, romperla esta disposición del artículo 157 del Código Italiano, con la firmeza de la cosa juzgada en nuestro derecho, artículos 426 a 429 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Conforme al texto del artículo 158 del Código Civil Italiano, si bien el matrimonio es conceptuado como un contrato, por su naturaleza especial, en cuanto a que viene a constituir la firmeza de la unión entre hombre y mujer, para la subsistencia ordenada de la familia en la sociedad; no es absoluta la voluntad de las partes para llevar a cabo su disolución.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que en el Derecho Italiano los extranjeros poseen plena capacidad de ejercicio para contraer matrimonio y para promover la nulidad del mismo, siempre que de acuerdo a la ley de su país, tenga esa capacidad; así mismo, podrá solicitar la separación de su cónyuge pero no así el divorcio o la disolución del vínculo conyugal. De tal manera que está limitada la capacidad de ejercicio del extranjero, en lo que se refiere a la disolución del matrimonio, porque iría además contra una ley prohibitiva de Italia, lo que se contempla como excepción en el goce y ejercicio de los derechos civiles de los extranjeros en ese país, -- conforme lo dispone el artículo 12 de las disposiciones Generales del Código Civil que se comenta.

IV. CODIGO CIVIL PORTUGUES DE 1867

Este código es promulgado, el día primero de julio de 1867. Contempla principios jurídico filosóficos, definiendo - en su primer artículo a la capacidad jurídica, como la aptitud que tiene el hombre de ser "susceptible de derechos y obligaciones".

Conceptúa el derecho como la facultad moral de practicar o dejar de practicar ciertos hechos; y por obligación, la necesidad moral de realizarlos o dejarlos de realizar. (artículo 2°).

En su artículo 7°. señala que:

"La ley civil es igual para todos y no distingue personas ni sexos, excepto en los casos en que especialmente lo declare".

Aunque establece limitaciones, ya que:

"Únicamente los ciudadanos portugueses pueden disfrutar de todos los derechos que la ley civil le reconoce y asegura (artículo 17)".

Los extranjeros que viajen o residan en Portugal, tendrán los mismos derechos y obligaciones civiles de los ciudadana

nos portugueses, en cuanto a los actos que vayan a producir efectos en dicho país, con las excepciones que determine la propia ley, o por tratado o por convención especial que regule los derechos del extranjero en forma distinta a la prevenida en la ley portuguesa. De manera expresa el artículo 27, establece que:

"El estado y capacidad civil de los extranjeros se regularán por las leyes de su país".

El matrimonio se regula como:

"... uno de los contratos en particular, de carácter perpétuo, hecho entre dos personas de sexo diferente, con el fin de constituirse legítimamente en familia" (artículo 1056).

Se acepta también el matrimonio religioso entre católicos y señala que:

"... los católicos celebrarán el matrimonio en la forma establecida por la iglesia católica".

Pero no admite que se lleve a cabo si se trata de otra religión, al establecer que:

"... los que no profesaren esta religión, celebrarán el matrimonio ante el Oficial del Registro Civil con las condiciones y en la forma establecida por la ley civil".

Divide los ámbitos de aplicación de acuerdo a la ley canónica y a la ley civil, señalando que la primera:

"...define y regula las condiciones y los --- efectos espirituales del matrimonio; en tanto que la segunda, define y regula sus condiciones y sus efectos temporales".

En este contexto, la nulidad del matrimonio católico y la nulidad del matrimonio civil, se llevará a cabo, en el -- primer caso, siguiendo un juicio eclesiástico de acuerdo a los supuestos previstos en las leyes de la iglesia, (artículo -- 1086); aunque la jurisdicción eclesiástica se limita al conocimiento y juicio de la nulidad, pero corresponderá al poder judicial realizar "todas las diligencias o actos de investigación". (artículo 1087)

La ejecución de la sentencia que anule el matrimonio, será ejecutada por la autoridad civil, y a la autoridad eclesiástica, corresponde transmitir al párroco ante el que se haya celebrado el matrimonio, una certificación de la sentencia de la cual hará la anotación al margen del registro respectivo (artículo 1088). En el segundo caso, o sea, la nulidad del matrimonio civil, sólo puede ser dictada por los tribunales civiles; prohibiéndose que sea anulado por causa de religión entre los contrayentes.

Las causas de nulidad del matrimonio se configurarán cuando haya sido contraído entre:

"... parientes por consanguinidad o afinidad, en línea recta; entre parientes de segundo grado en línea colateral; y salvo que haya dispensa, cuando se contraiga entre parientes de tercer grado, en línea colateral; si es contraído entre menores de catorce años en el sexo masculino, y de doce en el sexo femenino; así como cuando se contrae entre aquellos que no han disuelto matrimonio anterior" (artículo 1073).

Conforme a lo que establece el artículo 1056, que le atribuye el carácter de perpétuo al matrimonio, existe una separación de personas a la que enseguida se hará breve referencia.

Las causas de separación de acuerdo al artículo 1024, son:

- 1.- El adulterio de la mujer;
- 2.- El adulterio del marido con escándalo público, o con desamparo completo de la mujer, o concubina tenida y mantenida dentro del domicilio conyugal;
- 3.- La condena del cónyuge a pena perpétua;
- 4.- Las sevicias o injurias graves".

El siguiente numeral, se refiere a la parte que puede solicitar la separación, al efecto:

"La separación sólo puede ser solicitada por el cónyuge inocente. (artículo 1205)".

V CODIGO CIVIL ARGENTINO DE 1869

Este código fue sancionado el 29 de septiembre de -- 1869, sus disposiciones, en lo que atañe al tema que nos ocupa establece la institución del divorcio consistente únicamente - en:

"...la separación personal de los esposos, - pero sin que se disuelva el vínculo matrimonial" (artículo 221).

En cuanto a las causales, el siguiente numeral expresa:

Son causas de divorcio:

"El adulterio; la tentativa de un cónyuge -- contra la vida del otro; provocar uno al -- otro a cometer adulterio ú otros delitos; la sevicia; injurias graves; malos tratamientos y el abandono voluntario y malicioso" (artículo 224).

No está señalado el divorcio por mutuo consentimiento - por disposición expresa del artículo 223.

La nulidad del matrimonio se da en forma absoluta, se gún el siguiente precepto:

"... entre parientes por consanguinidad en - línea recta, sea legítimo o ilegítimo; por -- consanguinidad entre hermanos o medios herma - nos; entre parientes afines en línea recta, -

cuando se contrae existiendo un matrimonio anterior; y por haber sido autor voluntario o cómplice de homicidio de uno de los cónyuges" (artículo 166).

En cambio, es anulable, cuando se lleva a cabo las -- circunstancias que expresa el numeral siguiente:

"siendo menor de doce años cumplidos la mujer y menor de catorce años cumplidos el hombre; cuando el consentimiento de alguno de los cónyuges estuviera viciado por dolo, violencia u error sobre la identidad del individuo física o de la persona civil; y en caso de impotencia absoluta y manifiesta de uno de los cónyuges antes de la celebración del matrimonio" (artículo 142).

Por lo que respecta a los extranjeros, los artículos del 1º al 60, establece que en materia de capacidad o incapacidad, estén domiciliados o sean transeúntes en Argentina, se regirán por las disposiciones del Código Civil del país. De ahí que, los extranjeros que contrajeran matrimonio en un país distinto a Argentina (ejemplo, mexicanos, en México), no podían disolver su vínculo conyugal en este Estado, a pesar de que en las leyes del país en que hayan contraído matrimonio estuviera expresamente prevista esa disolución o divorcio; en virtud de lo que señala el artículo 239 del Código Civil que se comenta, y que a la letra dice:

"El matrimonio que puede disolverse según las leyes del país en que se hubiese celebra

do, no se disolverá en la República, sino de conformidad al artículo anterior".

Y por lo tanto, la única causa de disolución del vínculo conyugal sería la muerte de uno de los esposos, en términos del artículo 238 del citado ordenamiento que literalmente establece:

"El matrimonio válido no se disuelve sino -
por la muerte de uno de los esposos".

VI CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884, PARA EL DISTRITO FEDERAL
Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

En ambos ordenamientos, el matrimonio es regulado por disposiciones análogas y lo conceptúan como:

"... la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudar se a llevar el peso de la vida". (artículo 159 y 155 respectivamente).

Respecto del matrimonio contraído por extranjeros:

"... fuera del territorio nacional y que sea válido conforme a las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Estado";

al tenor de los artículos 183 y 174 respectivamente.

El divorcio no se establece en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial puesto que éste se considera indisoluble, sino sólo en cuanto a la separación de los cónyuges. Las causas que lo originan son: a) el adulterio; b) la propuesta del marido para prostituir a la mujer; c) el conato de alguna de ellos para corromper a los hijos; d) la calumnia; e) la sevicia; f) el abandono del domicilio conyugal por más de dos años sin justa causa (en el código de 1870); en tanto que el código de 1884, agrega que si el abandono es con justa causa y bastan

te para pedir el divorcio y si se prolonga por más de un año - sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio; g) la - incitación o violencia de un cónyuge a otro para cometer algún - delito. También se prevé el divorcio por mutuo consentimiento y en lo relativo al lecho y a la habitación, debe pedirse por - escrito, siempre que el matrimonio tenga una duración menor de veinte años y que la mujer no sea mayor de cuarenta y cinco -- años de edad.

Además, conforme al artículo 226 del Código Civil de - 1884, serán causas legítimas de divorcio:

"I... II.- El hecho de que la mujer de a -- luz durante el matrimonio un hijo concebido - antes de celebrarse el contrato, y que judi - cialmente sea declarado ilegítimo. III... - IV... V... VI... VII.- La sevicia, las ame - nazas o las injurias graves de un cónyuge pa - ra con el otro. VIII... IX.- La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro, ali - mentos conforme a la ley. X.- Los vicios in - corregibles de juego o embriaguez. XI.- Una enfermedad crónica o incurable que sea tam - bién contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge. La in - fracción de las capitulaciones matrimonia - les. XII.- El mutuo consentimiento".

En materia de nulidad del matrimonio, se considera -- que el matrimonio tiene a su favor la presunción de ser váli - do y solo una sentencia ejecutoriada puede disolverlo decla - rando la nulidad del mismo; así lo dispone el artículo 296 del

Código Civil de 1870. que a la letra dice:

"El matrimonio, una vez contraído, tiene a su favor la presunción de ser válido, sólo se considerará nulo, cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

Son causas de nulidad del matrimonio: a) la falta de edad requerida por la ley, cuando no fue dispensada; b) falta de consentimiento del que ejerza la patria potestad, del tutor o juez, respectivamente; c) el error, cuando sea esencialmente sobre la persona; d) la locura constante e incurable; e) cuando se hayan hecho las publicaciones relativas o no se haya levantado ésta, verificando que se llevaron a cabo las mismas, - que no se hayan dispensado; f) que no se haya celebrado dentro de los seis meses siguientes a las publicaciones respectivas; - g) que no hayan concurrido los testigos, los contrayentes personalmente o por apoderado especial y h) que haya impotencia - incurable para la cópula, anterior al matrimonio y legalmente comprobada.

Al reconocerse en la ley de los matrimonios contraídos por extranjeros, válidos conforme a la ley del lugar donde se celebró, surten efectos civiles en el Estado y al establecerse en su artículo 10. que:

"La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, más que en-

los casos especialmente declarados".

Se entiende que los extranjeros sí podrían, al tenor de estas disposiciones, obtener la nulidad de su matrimonio y el divorcio, entendiéndose no como la disolución del vínculo conyugal, sino como la suspensión de algunas obligaciones civiles.

VII. LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1874

En el inter de la vigencia de estos códigos analizados, se dictó la ley de 14 de diciembre de 1874, que contenía dispositivos de relevante importancia, relacionados con la materia objeto de nuestro trabajo, de la cual vertimos los dispositivos siguientes:

Art. 22.- El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 23.-..... IX.- El matrimonio civil no se disolverá mas que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves, que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación queden hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

27 bis

27 bis Juan de la Torre, *Constitución Federal Anotada*, 7. Ed. (México, D.F.: Munguía, 1913) pp. 175-183.

CAPITULO TERCERO

DIVORCIO Y NULIDAD DEL MATRIMONIO
EN EL DERECHO CONVENCIONAL Y COM-
PARADO.

I. TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1889.

II. CODIGO DE BUSTAMANTE O CODIGO-
DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVA
DO.

III. TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1940.

IV. CODIGO CIVIL COLOMBIANO

V. CODIGO CIVIL ESPANOL DE 1883

VI. CODIGO CIVIL DE VENEZUELA.

CAPITULO TERCERO
 DIVORCIO Y NULIDAD DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO
 CONVENCIONAL Y COMPARADO

I. TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1889

"El divorcio como forma de extinguir el vínculo matrimonial, dejando en libertad a los cónyuges para contraer una nueva unión, no es generalmente aceptada y la disparidad de legislaciones en esta materia es notable. - Por otra parte, las legislaciones que no le dan este alcance, admiten que debe decretarse únicamente la separación de cuerpos.

El Tratado de Montevideo de 1889, en su artículo 13 sujeta la disolubilidad a la ley del domicilio matrimonial, siempre que la causal alegada esté admitida por la ley del lugar de celebración del matrimonio..." 28

Esta disposición implica que si en la legislación -- del lugar donde se celebró el matrimonio no se haya contemplado el divorcio como disolución del vínculo conyugal, a pesar de que en el lugar donde los cónyuges hayan establecido su domicilio conyugal, si exista este divorcio, el mismo no podrá llevarse a cabo. Y si por el contrario, en el lugar donde se contrajo el matrimonio estuviese previsto el divorcio, pero el lugar donde los cónyuges tienen su domicilio conyugal, la legislación no establece el divorcio, éste no podrá verificarse.

28 José Joaquín Caicedo Castilla. ob. cit. pág. 382.

17. CODIGO BUSTAMANTE O CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

En este ordenamiento, se establece lo siguiente:

"a) El derecho a la separación de cuerpos y al divorcio se regula por la ley del domicilio conyugal, pero no puede fundarse en causas anteriores a la adquisición de dicho domicilio, si no los autoriza con iguales efectos la ley personal de ambos cónyuges,"
29

Lo cual, significa que para la procedencia del divorcio es necesario que la causal se produzca después de haber fijado domicilio conyugal en el lugar donde se pretenden obtenerlo y como excepción, cuando la ley personal de ambos así lo permita. Además de que:

"b) Cada Estado contratante tiene el derecho de permitir o reconocer o no el divorcio o el nuevo matrimonio de personas divorciadas en el extranjero, en casos con efectos o por causas que no admita su ley personal. Esta disposición viene a limitar el principio de que el divorcio estará sujeto a la ley del domicilio conyugal, al establecer la excepción antes señalada y si bien permite que el código sea adoptado cualquiera que sea la posición de la legislación del Estado contratante, respecto a la materia a regular, tiene el inconveniente de que provoca situaciones jurídicas contradictorias, al autorizar que un divorcio puede ser válido en el domicilio donde se concedió y no hacerlo en el país al cual pertenezcan los cónyuges." 30

29 .- *Ibidem*, pág. 384.

30 .- *Ibidem*, pág. 384.

El mismo autor señala que:

"c) Las causas de divorcio y la separación - de cuerpos, se someterán a la Ley del lugar en que se soliciten, siempre que en él estén domiciliados los cónyuges, esta disposición resulta acorde con la primera que se ha citado, misma que establece, el derecho al divorcio y a la separación de cuerpos se regirá por la ley del domicilio conyugal, y resulta lógico que si en la ley no existe el derecho al divorcio ó a la separación no podrá existir en ella la causa respectiva." -

31

y,

"d) La Ley del juez ante quien se litiga, determina las consecuencias de la demanda y los pronunciamientos de la sentencia respecto de los cónyuges y de los hijos, también esta disposición resulta congruente con el principio ya comentado, que se traduce en aplicar el principio de *lex fori* amén de -- que, el concurrir al tribunal del domicilio implica ya para los cónyuges, un sometimiento tácito ó expreso a la ley y tribunal respectivas." 32 .

En términos parecidos, se pronuncia José Luis Fernández Flores, cuando señala que:

"Así resulta que la ley, base aplicable, es la del domicilio conyugal, en el momento en que se interpone la demanda, sin que se puedan alegar causas anteriores a la adquisición de esta ley domiciliar, con objeto de evitar fraudes a la ley. Quiere esto decir, por otra parte, que la ley domiciliar conyugal, es preferente a la ley personal nacional, para las cuestiones de divorcio y sólo en el caso de que las causas alegadas sean anteriores a la adquisición de la ley domi-

31 - Ibidem, pág. 384

32 - Ibidem, pág. 384

ciliar, podrá recurrirse a la ley nacional-
33

Este mismo autor, agrega que:

"...Con esta ostentación, el Código de Bustamante ha hecho un considerable y loable esfuerzo para la aplicación del principio general hispanoamericano de la ley domiciliar facilitando, al mismo tiempo, que países como Chile o Brasil, que desconocen el divorcio, o la República Dominicana, que lo admite con arreglo a su ley nacional, pudieran formar el convenio, dejando a salvo siempre, la posible actuación de su orden público internacional." 34

Por último, el Doctor José Joaquín Caicedo Castilla, señala que:

"b) La separación de cuerpos y el divorcio - obtenidos de conformidad con las disposiciones precedentes, surten efectos civiles, de acuerdo con la legislación del tribunal que los otorgó; salvo lo contemplado en el caso b; está reiterándose el hecho de que si tanto la separación de cuerpos como el divorcio, no son compatibles con lo preceptuado en la legislación de alguno de los Estados contratantes, este tendrá el derecho de reconocerlos o permitirlos." 35

33 José Luis Fernández Flores. *El Divorcio en Derecho Internacional Privado. Su alcance jurisdiccional en Hispanoamérica.* Ediciones Buenos Aires, 1967. pág. 94.

34 *Ibidem*, pág. 94

35 José Joaquín Caicedo Castilla. *ob. cit.* pág. 385.

III. TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1940.

En este Congreso, dados los problemas que ocasionaba las divergencias entre las legislaciones de los países signatarios, donde algunas admitían el divorcio como causa de disolubilidad y otras, no reconocen la institución del divorcio - como disolución del vínculo conyugal, y donde estos últimos - podrían no reconocerle efectos en sus respectivos territorios, provocó que finalmente se acordara establecer un principio territorialista y así el artículo 15 del tratado de 1940, que rige la disolubilidad del matrimonio por la ley del domicilio conyugal establece lo siguiente:

"Pero su reconocimiento no será obligatorio para el Estado donde el matrimonio se celebró, si la causal de disolución invocada fué el divorcio y las leyes locales no lo admiten como tal." 36

Esto significa según Caicedo y Castilla, será válido en el país del domicilio de los cónyuges (domicilio matrimonial) pero no será obligatorio su reconocimiento para el Estado donde el matrimonio se haya celebrado, si su legislación - no lo admite como causal de disolubilidad del vínculo matrimonial, lo que lleva a suponer que la sentencia de divorcio res

³⁶ José Joaquín Caicedo Castilla, ob. cit. pág. 385.

pectiva, dictada por el tribunal del domicilio conyugal, no podrá ejecutarse en el Estado donde se haya celebrado el matrimonio, al facultarse a ese Estado, para reconocerle ó no los efectos jurídicos respectivos.

Aunque el autor que se viene siguiendo advierte que se señalan los alcances de esta estipulación a que se ha hecho referencia en el informe del relator del Congreso, al señalar que:

"1) Se reconoce la competencia normal de la ley del domicilio para regular lo relativo a la disolubilidad del vínculo.

"2) En mérito al carácter que a ese problema atribuyen las legislaciones particulares de los Estados signatarios que proclaman como de orden público internacional la indisolubilidad de matrimonio celebrados - bajo el amparo de sus leyes, se autoriza - excepcionalmente a éstos a no reconocer la validez de los divorcios por la ley del domicilio. 37

Pero, se previene la posibilidad de que esta excepción pudiera acarrear problemas penales a los exconyuges, al disponerse que:

"3) Se proclama que la excepción antes expresada, no reza sino con las consecuencias civiles del divorcio sin que su validez extraterritorial pueda dar mérito a un juicio por bigamia en el caso de un subsiguiente matrimonio" 38

37 Ibidem p. 385

38 Ibidem p. 386.

IV. CODIGO CIVIL COLOMBIANO

En cuanto a la nulidad del matrimonio, se dispone que, después de anulado el matrimonio, cesa a partir de ese momento, los derechos y obligaciones que nacieron del matrimonio. En el siguiente numeral claramente se expresa:

"Artículo 140.

El matrimonio es nulo y sin efecto en los ca sos siguientes:

1.- Cuando ha habido error acerca de las per sonas de ambos contrayentes ó la de uno de ellos. (Esta causal, solo puede alegarse por el contrayente que padeció el error (art. -- 142).

2.- Cuando se ha contraído entre un varón me nor de catorce años y una mujer menor de do ce ó cuando cualquiera de los dos, sea res pectivamente menor de aquella edad, (puede se r intentado por el padre ó tutor ó, por el propio menor con asistencia de un ce rador pa ra la litis, art. 143).

3.- Cuando para celebrarlo haya faltado el co nsentimiento de alguno de los contrayentes ó de ambos. La ley presume falta de co nsentimiento en los furiosos locos, mientras pe remanecieren en la locura, y en los mentecatos a quienes se haya impuesto interdicción ju dicial para el manejo de sus bienes. Pero los sordomudos, si pueden expresar con claridad su consentimiento por signos manifiestos, co ntraerán válidamente matrimonio, (podrá se r alegada por los contrayentes, padres ó gu ardadores, art. 144).

4.-... Derogado (L. 57/57, art. 45). (sic.)

5.- Cuando se ha contraído por fuerza ó me do que sean suficientes para obligar a algu-

no a obrar sin libertad, bien sea que la fuerza se cause por el que quiere contraer matrimonio ó por otra persona... La fuerza ó miedo no será causa de nulidad del matrimonio, si después de disipada la fuerza se ratifica el matrimonio con palabras expresadas ó por la sola cohabitación de los causantes.

{Esta causa se hará valer por la persona a quien se hubiere inferido la fuerza, causado el miedo ó obligación a consentir, y dentro del término de tres meses siguientes en que hayan quedado en libertad, art. 145}.

6.- Cuando no ha habido libertad en el consentimiento de la mujer, por haber sido ésta robada violentamente, a menos que concienta en él, estando fuera del poder del raptor.

7.- Cuando se ha celebrado entre la mujer -- adúltera y su cómplice, siempre que antes de efectuarse el matrimonio se hubiera declarado en juicio probado el adulterio.

8.- Cuando uno de los contrayentes ha matado ó hecho matar al cónyuge con quien estaba unido en matrimonio anterior.

9.- Cuando los contrayentes están en la misma línea de ascendientes y descendientes ó son hermanos.

10.-... Derogado (L. 57/87, art. 45). (sic.)

11.- Cuando se ha contraído entre el padre adoptante y la hija adoptiva; ó entre el hijo adoptivo y la madre adoptante ó la mujer que fue esposa del adoptante.

Finalmente, cuando respecto del hombre ó de la mujer, ó de ambos, estuviese subsistente el vínculo de matrimonio anterior." 39

En cuanto se refiere a la disolución del matrimonio, -
el artículo 152 a la letra dice:

39 Código Civil de Colombia. Estudio Preliminar del Dr. Alonso Uribe Méndez. Instituto de Cultura Hispánica. Madrid --- 1963.

"El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges". 40

Pero contempla el divorcio como una suspensión de la vida común de los casados, al efecto el artículo 153 literalmente establece:

"El divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida común de los casados." 41

El numeral siguiente señala las causales de divorcio y a la letra dice:

"Art. 154

Son causas de divorcio:

- 1o.- El adulterio de la mujer
- 2o.- El amancebamiento del marido
- 3o.- La embriaguez habitual de uno de los -- cónyuges.
- 4o.- El absoluto abandono en la mujer de los deberes de esposa y de madre, y el absoluto abandono del marido en el cumplimiento de los deberes de esposo y padre
- 5o.- Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, si con ellos peligra la vida de los cónyuges ó se hacen imposible la paz y el sosiego domésticos." 42

40 Ibidem, pág. 51

41 Ibidem, pág. 51 y 52.

42 Ibidem, pág. 53.

Para los extranjeros que residieron en Colombia, en materia de divorcio, como disolución del vínculo matrimonial, no podrían obtenerlo, en virtud de que la legislación de este país no lo contempla como causa de disolución, al tenor del artículo 152 ya citado. Aunque la ley bajo la cual se celebró el matrimonio, autorice ese género de divorcio.

Por otra parte, el comentario que hace a este ordenamiento el doctor José Luis Fernández Flores, en el sentido de que:

"En cuanto a las sentencias extranjeras de divorcio, la postura de la jurisprudencia es de gran intransigencia y no solamente respecto de colombianos, sino también, como hemos anticipado tratándose de extranjeros."

43

V. CODIGO CIVIL ESPAÑOL DE 1888.

Las bases de este Código se establecieron por ley de once de mayo de 1888, y fué publicado por decreto de seis de octubre de 1888. En él se siguen lineamientos que ya hallamos contenidos en el proyecto de 1851. La parte preliminar establece que los efectos de las leyes y de los estatutos, así como la nacionalidad, la naturalización, el reconocimiento y condiciones de existencia de las personas jurídicas, se ajustarán a los preceptos constitucionales y legales hoy vigentes.

Por lo que se refiere a la materia del presente trabajo, este código establece dos tipos de matrimonio: el canónico, basándose en la profesión de la religión católica; se contraerá por aquellos que profesen esta religión; y el civil, para aquellos que no profesen la religión católica, será contralido de la manera en que lo señale el propio código, al efecto, el artículo 42, a la letra señala que:

"...1.º, el canónico, que deben contraer los - que profesan la religión católica; y 2.º, el civil, que se celebrará de modo que determine este Código."

El matrimonio canónico produce todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, cuando se celebra en conformidad con las dispo

siciones de la iglesia católica. El Estado, sólo interviene - en este matrimonio en cuanto a su celebración, con el único -- fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro Civil; para que produzca efectos civiles es necesaria la inscripción.

De la nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos, conocerán los tribunales eclesiásticos, pero corresponde a los tribunales civiles adoptar las medidas precautorias durante el procedimiento, la sentencia de nulidad o divorcio que se dicten se inscribirán en el Registro Civil y se presentará al Tribunal Ordinario para solicitar su ejecución en la parte relativa a los efectos civiles.

El matrimonio civil se halla regulado en cuanto a las personas que pueden contraer matrimonio, en el artículo 83, -- que a la letra establece:

No pueden contraer matrimonio:

- 1o.- Los varones menores de catorce años cumplidos y las hembras menores de doce, también cumplidos.
- 2o.- Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón.
- 3o.- Los que adolecieran de impotencia física, absoluta o relativa para la procreación.

4o.- Los ordenados in sacris y los profesores en una orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad; y,

5o.- Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial."

También está prohibido contraer matrimonio entre parientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural entre ascendientes ó descendientes colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado; los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta segundo grado; el padre ó madre adoptante y el adoptado; este y el cónyuge viudo de aquellos y el cónyuge viudo de esta; los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción, los adúlteros que han sido condenados por sentencia firme, los que hubieren sido condenados como autores ó como autor ó cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

El matrimonio civil se llevará a cabo ante el juez municipal de los contrayentes.

Las causas de nulidad del matrimonio son:

1. Cuando se contrae en contrae de las prohibiciones-relativas al matrimonio entre parientes.

2. - Cuando se contrae sin tener la edad mínima establecida de catorce años los hombres y de doce años la mujer.

3. - Cuando se contrae por personas que no estuvieren en pleno ejercicio de su razón.

4. - Cuando se contrae por error en la persona ó por coacción ó miedo grave que vicie el consentimiento.

5. - Cuando se contrae por el raptor con la robada - - mientras ésta se halle en su poder.

6. - Cuando no se lleve a cabo con la intervención del juez competente ó del que en su lugar deba autorizarla (cónsules); y,

7. - Cuando se lleve a cabo sin la presencia de los -- testigos respectivos.

Corresponde conocer, tanto del divorcio como la nulidad del matrimonio a los tribunales civiles, el divorcio, sólo produce la suspensión de la vida común de los casados.

Las causales del divorcio, se establecen, según el si guiente dispositivo que a la letra dice:

"Artículo 105.

Son causas legítimas de divorcio:

- 1.- El adulterio de la mujer en todo caso y el del marido cuando resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer;
- 2.- Los malos tratamientos de obra, ó las injurias graves;
- 3.- La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla a cambiar de religión;
- 4.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer;
- 5.- El conato del marido para prostituir a su mujer;
- 6.- El conato del marido ó de la mujer para corromper a sus hijos ó prostituir a sus hijas, y la convivencia de su corrupción ó prostitución;
- 7.- La condena del cónyuge a cadena perpétua."

La nulidad del matrimonio y el divorcio, en lo que se refiere a los efectos civiles que estos produzcan, deben obtenerse ante los tribunales ordinarios. Los efectos de nulidad del matrimonio, son los mismos efectos que los que origina la disolución por muerte, de ahí que, los cónyuges quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias.

Por lo que hace a los efectos del divorcio, el siguiente precepto a la letra dice:

"Artículo 73.

Los efectos del divorcio son:

- 1.- La separación definitiva de los cónyuges;
- 2.- Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente."

Aunque la declaratoria del divorcio respectiva, queda sin efecto si existe entre los cónyuges reconciliación.

Este código que se comenta, establece el principio de reciprocidad legislativa y contempla además, la posibilidad de aplicar una ley extranjera en lo referente a formas y solemnidades de determinados actos jurídicos. Al respecto el siguiente numeral a la letra dice:

"Artículo 11.

... Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, se rigen por las leyes del país en que se otorguen."

Por lo tanto, un matrimonio contraído por extranjeros fuera de España, resultará válido y surtirá sus efectos civiles en este país, siempre que de acuerdo a la ley del país en que se contrajo, dicho matrimonio resulte válido. También los extranjeros podrán obtener la nulidad del matrimonio que hayan contraído fuera de España, siempre que en el país

del extranjero, el español goce del mismo derecho, conforme al principio de reciprocidad legislativa que se contempla en el código que se comenta; por lo mismo, y bajo esta condición, podrán también solicitar el divorcio como suspensión de la vida en común, y con los efectos especificados en el propio código.

Estas disposiciones relativas al divorcio en España, pero en época reciente, se ha establecido un notable cambio en las disposiciones que regulaban el matrimonio, la nulidad del mismo, así como el divorcio vincular, con motivo de la Ley - 30/1981 de 7 Julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

En cuanto a la nulidad del matrimonio, se regula en el Capítulo VI, y el siguiente numeral a la letra dice:

"Artículo 73.

Es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración:

1a.- El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial.

2a.- El matrimonio celebrado entre las personas a que se refieren los artículos 46 y 47, salvo los casos de dispensa, conforme al artículo 48.

3a.- El que se contraiga sin la intervención del juez o funcionario ante quien deba celebrarse, ó sin la de los testigos.

4a.- El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente ó en aquellas cualidades personales que, por su identidad, hubieren sido determinantes de la -- prestación del consentimiento.

5a.- El contrato por coacción ó miedo grave."
44

Respecto a las partes que pueden ejercitar la acción de nulidad, en el siguiente precepto se establece:

"Artículo 74.

La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde a los cónyuges, al Ministro-Fiscal y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes." 45

Las excepciones se contemplan en los siguientes numerales que a la letra dicen:

"Artículo 75.

Si la causa de nulidad fuera la falta de -- edad, mientras el contrayente sea menor, sólo podrá ejercitar la acción cualquiera de sus padres, tutores ó guardadores y, en todo caso el Ministerio Fiscal.

Al llegar a la mayoría de edad, sólo podrá ejercitar la acción el contrayente menor, -- salvo que los cónyuges hubieran vivido juntos durante un año después de alcanzada -- aquella.

44 Ley 30/1981, 7 de Julio. "Por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio."

45 Ibidem p. 40.

Artículo 76

En los casos de error, coacción ó miedo grave, solamente podrá ejercitar la acción de nulidad, el cónyuge que hubiera sufrido el vicio.

Caduca la acción y se convalida el matrimonio si los cónyuges hubieran vivido juntos durante un año después de desvanecido el error ó de haber cesado la fuerza ó la causa del miedo." 46

En virtud de que el matrimonio en España se puede celebrar ante el juez ó funcionario del Estado, ó conforme a las reglas del Derecho canónico, se prevén los efectos civiles de la declaración de nulidad del matrimonio canónico, al efecto, el numeral siguiente expresa:

"Artículo 80

Las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad del matrimonio canónico ó las desiciones pontificias sobre matrimonio nato y no consumado, tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustados al Derecho del Estado en resolución dictada por el juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 54 de la Ley de Enjuiciamiento Civil." 47

El divorcio como una de las formas que disuelven el vínculo conyugal, se contiene en el siguiente precepto a la -

46 Ibidem pp. 40 y 41

47 Ibidem p. 44.

letra establece:

"Artículo 85.

El matrimonio se disuelve, sea cual fuera - la causa y el tiempo de su celebración, por muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio." 48

Las causales de divorcio se señalan en el siguiente numeral que a la letra dice:

"Artículo 86.

Son causas de divorcio:

1a.- El cese efectivo de la convivencia con yugal durante al menos, un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges ó por uno de ellos con el consentimiento del otro, cuando aquella se hubiera interpuesto una vez transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

2a.- El cese efectivo de la convivencia con yugal durante al menos dos años ininterrumpidos:

a) Desde que se consienta libremente por ambos cónyuges la separación de hecho ó desde la primera resolución judicial, ó desde la declaración de ausencia legal de alguno de los cónyuges, a petición de cualquiera de ellos.

b) Cuando quien pide el divorcio acredite - que al iniciarse la separación de hecho, el otro estaba en curso, en causa de separación.

4a.- El cese efectivo de la convivencia con vivencia conyugal durante el transcurso de al menos cinco años, a petición de cualquiera de los cónyuges.

5a.- La condena en sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes ó descendientes.

Cuando el divorcio sea solicitado por ambos ó por uno con el consentimiento del otro, - deberá necesariamente acompañarse a la demanda ó al escrito inicial la propuesta de sus efectos conforme a los artículos 90 y 103 de este Código." 49

En esta ley, se contemplan supuestos de competencia y la ley aplicable a la separación y divorcio, así como a los efectos de las sentencias en estas materias, dictadas por tribunales extranjeros en el territorio español, al efecto, el Capítulo XI, textualmente dice:

"Normas de Derecho internacional privado.

Artículo 107.

La separación y el divorcio se regirán -- por la Ley Nacional común de los cónyuges en el momento de la presentación de la demanda; a falta de nacionalidad común, por la ley de la residencia habitual en diferentes Estados, por la ley española siempre que los Tribunales españoles resulten competentes.

Las sentencias de separación y divorcio - dictadas por Tribunales extranjeros producen efectos en el ordenamiento español desde la fecha de su reconocimiento conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil." 50

49 Ibidem pp. 45 y 46.

50 Ibidem p. 58

De la disposición antes transcrita, podemos desprender los siguientes supuestos de aplicación de la ley:

a) Cuando ambos cónyuges tengan una nacionalidad común, será aplicable la Ley de su Nación.

b) Si no tienen una nacionalidad común, será aplicable la Ley de la residencia habitual del matrimonio (del domicilio conyugal).

c) Si no tuvieran su residencia habitual en un solo-Estado, será aplicable la ley española, siempre que se den -- los supuestos de competencia para los Tribunales españoles.

Respecto de este último supuesto, en la parte relativa a disposiciones adicionales, a la letra se dice:

"En tanto no se modifique la Ley de Enjuiciamiento Civil, se observarán las siguientes normas procesales:

Primera.-

Los órganos jurisdiccionales españoles serán competentes para conocer de las demandas sobre separación, divorcio y nulidad del matrimonio en los casos siguientes:

1a.- Cuando ambos cónyuges tengan la nacionalidad española.

2a.- Cuando sean residentes en España.

3a.- Cuando el demandante sea español y--

tenga su residencia habitual en España, ---
cualquiera que sea la nacionalidad y la re-
sidencia del demandado.

4a.- Cuando el demandado cualquiera que sea
su nacionalidad, sea residente en España."

51

Finalmente, se señala que:

"Tercera.-

Será juez competente para conocer los proce-
sos de nulidad, separación y divorcio, el --
de primera instancia del lugar del domici-
lio conyugal. En el caso de residir los --
cónyuges en distintos partidos judiciales, --
será juez competente, a elección del deman-
dante, el del último domicilio del matrimo-
nio ó el de residencia del demandado.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia
fijos, podrán ser demandados en el lugar en
que se hallen ó en el de su última residen-
cia ó elección del demandante.

Son nulos los acuerdos de las partes que al-
teren lo dispuesto en esta norma" 52

51 Ibidem pag. 60

52 Ibidem pág. 62

VI. CODIGO CIVIL DE VENEZUELA

En sus disposiciones del artículo 117 al 124, regula la nulidad del matrimonio, cuando este se ha celebrado sin las formalidades a que dicho acto debe contraerse, ya sea que se haya celebrado ante un funcionario incompetente; sin asistencia de los testigos requeridos; cuando no haya existido consentimiento libre; cuando hubiere error en la persona; por impotencia manifiesta y permanente anterior al matrimonio; porque se haya contraído sin tener la edad suficiente para contraerlo válidamente (catorce años el hombre, doce la mujer); - etc.

Por lo que se refiere a la disolución del matrimonio el numeral siguiente a la letra dice:

"Artículo 184.

Todo matrimonio válido se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges y por divorcio.

Son causas de divorcio:

1) El adulterio de la mujer, en todo caso, - y el del marido cuando mantenga concubina notoriamente ó cuando haya un concurso de circunstancias tales que constituya una injuria grave hacia la mujer.

2) El abandono voluntario.

3) Los excesos, sevicias ó injuria grave -- que hagan imposible la vida en común.

4) El conato de uno de los cónyuges para romper a los hijos o hijas o a la convivencia en su corrupción o prostitución.

5) La condenación a presidio.

6) La embriaguez consuetudinaria de uno de los cónyuges.

7) El transcurso de dos años después de declarada la separación de cuerpos, sin haber ocurrido en dicho lapso la reconciliación de los cónyuges."

En este último caso, el tribunal, a petición de cualquiera de los cónyuges declarará la conversión de la separación de cuerpos en divorcio, con audiencia del otro cónyuge y con vista del procedimiento anterior (artículo 185). Una vez declarado el divorcio, los excónyuges podrán contraer libremente nuevas nupcias (artículo 186)

En este ordenamiento jurídico, se prevé la institución del divorcio como disolución del vínculo conyugal y la separación de cuerpos; la característica es, que para ambas se prevén las mismas causas según el texto del artículo 189 y para la separación de cuerpos además se contempla el mutuo consentimiento.

Respecto a este ordenamiento, en materia de divorcio el doctor José Luis Fernández Flores, dice:

"En consecuencia, para las acciones de divorcio habrá de aplicarse la ley venezolana a los venezolanos y la ley extranjera correspondiente a los extranjeros. De no cumplirse con lo dispuesto en el primer caso y dictarse una sentencia de divorcio con arreglo a otra ley que no sea la venezolana, dicha sentencia dictada por tribunales extranjeros no será reconocida en Venezuela. Si, en el segundo caso, los tribunales venezolanos aplican la ley venezolana u otra ley que no sea la nacional del extranjero, obran incorrectamente, por lo que en el caso de divorcios obtenidos por extranjeros, cuya ley nacional desconoce la institución, el divorcio siempre será claudicante." 53

CAPITULO CUARTO

EVOLUCION LEGISLATIVA SOBRE LA CAPACIDAD DE LOS EXTRANJEROS PARA PROMOVER NULIDAD DE MATRIMONIO O EL DIVORCIO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- I. LEY VALLARTA DE 1886 O LEY SOBRE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION.
- II. LEY DE 2 DE ENERO DE 1915.
- III. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1917, Y LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 9 DE ABRIL DE 1917.
- IV. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928.
- V. LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE ENERO DE 1934.
- VI. LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO.
- VII. DIVERSOS CRITERIOS DOCTRINALES RELACIONADOS CON EL TEMA QUE NOS OCUPA.

INTRODUCCION

- A) CRITERIO DE ENRIQUE HELQUERA.
- B) CRITERIO DE JOSE LUIS SIQUEIROS.
- C) CRITERIO DE CARLOS ARELLANO GARCIA.
- D) CRITERIO DE LEONEL PEREZNIETO CASTRO.
- E) CRITERIO DE MANUEL ROSALES SILVA.
- F) JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
- G) NUESTRA OPINION.

CAPITULO CUARTO

EVOLUCION LEGISLATIVA SOBRE LA CAPACIDAD DE LOS EXTRANJEROS
PARA PROMOVER NULIDAD DE MATRIMONIO O EL DIVORCIO EN LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS1. LEY VALLARTA DE 1886 O LEY SOBRE EXTRANJERIA Y NATURALIZA-
CION.

En esta ley, de los artículos 30 a 40, se regula la situación jurídica de los extranjeros. Se establece un principio de equiparación de los extranjeros a los nacionales, en cuanto a que éstos gozarán de los mismos derechos civiles que los mexicanos, con independencia de los pactos, de los tratados y de las disposiciones de las leyes extranjeras; aún más, al hacersele titular de las garantías que se otorgan a los mexicanos en la sección primera del título primero de la Constitución de 1857, el extranjero ve ampliada su esfera jurídica. Así lo establece el artículo 30 de la citada ley, que a la letra señala:

"Artículo 30.

Los Extranjeros gozan en la República, de los derechos civiles que competen a los mexicanos, y de las garantías otorgadas en la sec. del tit. I de la Constitución, salvo la facultad que el gobierno tiene para expe-
ler al extranjero pernicioso".

Por lo que hace a la excepción, que este artículo -- contempla, resulta incuestionable, que dada la facultad soberana del Estado, para determinar los lineamientos a que debe sujetarse el extranjero para permanecer en territorio nacional, es imprescindible, que formule medidas de seguridad para conservar su integridad y ante este interés, no podrá oponerse de recho alguno por parte del extranjero, de ahí que, la excepción en estudio resulte necesaria para tal fin.

En lo concerniente a los derechos civiles de que gozan los extranjeros, conforme a esta ley, se establece que sólo la ley federal puede modificarlos y restringirlos, es por esta razón, que en esta materia corresponderá al Congreso de la Unión, legislar de una manera exclusiva.

Así también, se consagra el principio de reciprocidad internacional sujetando a los extranjeros a las mismas incapacidades que las leyes del país del extranjero impongan a los nacionales; así mismo, se otorga el carácter de federal a las disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles; al efecto, el artículo 32 a la letra señala:

"Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional, y para que así queden sujetos en la República, a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan en él:-

en consecuencia, las disposiciones de los -
Códigos Civiles y de Procedimientos del Dis-
trito sobre esta materia, tienen el carac-
ter de federales y serán obligatorias en to-
da la Unión".

Las restricciones a la capacidad de los extranjeros-
se establecen en razón de la naturaleza de los derechos de los
cuales se les priva, en función desde luego del interés ajeno-
que en un momento dado pueden representar para la organización
del Estado y su defensa, que sólo a los ciudadanos mexicanos -
por nacimiento ó naturalización en su caso, están autorizados-
a pertenecer; de ahí que, un extranjero no puede aspirar a nin-
gún cargo de los de elección popular; pertenecer al ejército,-
marina, guardia nacional ni formar parte de alguna asociación-
política, y en esta materia no tienen derecho de petición; es-
tas limitaciones se plantean en el artículo 36 que a la letra
dice:

"Los extranjeros no gozan de los derechos -
políticos que competen a los ciudadanos me-
xicanos; por tanto, no pueden votar ni ser-
votados para cargo alguno de elección popu-
lar; ni nombrados para cualquier otro em-
pleo ó comisión, propios de las carreras --
del Estado; ni pertenecer al ejército, mari-
na ó guardia nacional, ni asociarse para --
tratar de los asuntos políticos del país,-
ni ejercer el derecho de petición en esta-
clase de negocios..."

Además se señalan como limitantes genéricas, aque- -
llas que están contempladas por la ley internacional, los tra-

tados y las leyes vigentes en el Estado, de ahí que, basta que la ley federal y ordinaria en su caso, por este principio de remisión a todas las leyes positivas que regulen actividades de los nacionales, establezcan restricciones a los extranjeros, para que su capacidad se vea menguada, al ser regulada por la legislación vigente en el país; y por consiguiente, también habrá disparidad que desde luego amerita una codificación específica, para evitar posibles contradicciones, éstos señalamientos se contemplan en el artículo 40 que a la letra dice:

"Esta ley no concede a los extranjeros los derechos que les niegan la ley internacional, los tratados ó legislación vigente de la República".

Se establece también en esta ley, de una manera expresa, que los extranjeros tienen la obligación de contribuir a los gastos públicos, obedecer y respetar las instituciones, las leyes y autoridades del país, (lo que viene a fundamentarse como una condición necesaria para su estancia en el país, pues, resulta incuestionable que si contraviene estas disposiciones sería considerado posiblemente como pernicioso y ameritaria ser expulsado por el ejecutivo). Un aspecto favorable al extranjero es la posibilidad de recurrir a la vía diplomática en el caso de que no se le permitiera el libre acceso a los tribunales, ó bien, cuando se considere un retardo voluntario en la administración de justicia, siempre que previamente haya agotado sin eficacia los recursos que la ley señale; al respec

to, el artículo 35 establece:

"Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que las leyes concedieran a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía diplomática en el caso de injusticia o retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creaos por las leyes, y de la manera que lo determina el Derecho Internacional."

La crítica que el maestro José Luis Siqueiros hace a esta ley, es en el sentido de que si bien esta se encuentra:

"Inspirada en las doctrinas de los tratadistas europeos de más prestigio en la época, precisó, la igualdad de los nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles y garantías individuales, aún cuando, en más de una ocasión trató de enmendar disposiciones constitucionales a la luz de los principios doctrinales que influyeron la obra". (54)

Es esta ley, un antecedente directo de la fracción XVI del artículo 73 Constitucional actual, donde se establece el carácter federal de la materia de condición jurídica de extranjeros y la competencia del Congreso de la Unión para legislar al respecto; así como el carácter federal de los Códigos -

(54) José Luis Siqueiros. *Síntesis del Derecho Internacional Privado*. Universidad Nacional Autónoma de México. 2a. Ed. 1971. pág. 35.

Civiles y de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales que aparece en el actual artículo 50 de la ley de Nacionalidad y Naturalización.

El doctor Carlos Arellano García, hace el siguiente preámbulo:

"Hemos dicho que la ley de extranjería y Naturalización de 1886 iba más allá de los preceptos constitucionales que la limitaban en la Constitución de 1857. En efecto, así era porque la Constitución de 1857, al establecer las facultades del Congreso de la Unión no daba facultades a este organismo para legislar en materia de condición jurídica de extranjeros y sin embargo, la ley de 1886, en el artículo 32, establecía que sólo la ley federal podía modificar y restringir los derechos civiles en que gozaban los extranjeros. Este precepto, indudablemente, iba más allá de lo que le correspondía al legislador ordinario y se excedía de los límites constitucionales". (55)

(55) Carlos Arellano García. *Derecho Internacional Privado*. - Segunda Edición. México, 1976. pág. 306.

11. LEY DE 2 DE ENERO DE 1915.

Esta Ley emitida por Venustiano Carranza en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, estableció lo siguiente:

"Art. 1. Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:

Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima". (56)

(56) Colección de Códigos y Leyes Federales. Leyes Complementarias del Código Civil. (México, Hnos. Sucesores 1920T.

III. CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1917. Y LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 9 DE ABRIL DE 1917.

En nuestra Constitución, a nivel de garantía individual se establece que todos los individuos gozarán de las garantías que la misma otorga, sin que interese la calidad de nacional ó extranjero, sin embargo, establece en el propio artículo primero, que éstas garantías sufren restricciones y hasta suspensión siempre que se actualicen los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece, al efecto, el artículo 1o. dice:

"En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

De ahí que, el extranjero en nuestro país, va a ser titular de todas las garantías individuales, salvo aquellas -- que son exclusivas de los ciudadanos nacionales, como por ejemplo, la de asociarse ó reunirse con fines políticos, etc.

Dentro del capítulo de las Garantías Individuales, el artículo 27 contempla una limitante a la capacidad de los extranjeros, en cuanto hace a la adquisición de bienes inmuebles, en las zonas prohibidas de 100 kilómetros en las fronte-

ras y de 50 kilómetros en las playas; además de que establece la cláusula Calvo, consistente en que, para que los extranjeros tengan el derecho de adquirir el dominio de las tierras, -aguas y accesiones, ó para obtener concesiones de explotación de minas ó aguas es necesario que los extranjeros convengan ante la Secretaría de Relaciones, en considerarse como nacionales, respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos para preservar esos bienes, bajo la pena de que en caso de faltar al convenio, perderán en beneficio de la Nación, los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo, así se establece en el artículo 27:

"1.- ...El Estado podrá conceder, el mismo -derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dicho bienes y en no invocar, por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo..."

Se reiteran las limitaciones establecidas en la Ley -Vallarta en cuanto a que les está prohibido servir en el ejército, en las fuerzas de policía ó seguridad pública, además de que les está vedado pertenecer a la marina nacional de guerra, fuerza aérea, cualquier comisión que se refiera a ellas, para ser capitán, piloto, maquinistas, mecánicos y, en general, tripular embarcaciones ó aeronaves que se amparen con la bandera-

ó insignia mercante mexicana, también para ser capitán del -- Puerto, realizar los servicios de practicar y Comandante de -- aeródromo. También se establecen limitantes, en cuanto que para adquirir concesiones, empleos, cargos ó comisiones del Gobierno, en que no sea necesaria la calidad del ciudadano mexicano, el nacional será preferido al extranjero, en igualdad - de circunstancias, al respecto, el artículo 31 establece:

"Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos ó comisiones de gobierno en - que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempos de paz, ningún extranjero - podrá servir en El Ejército ni en las fuerzas de policía ó seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra ó a la fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo ó comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma - calidad será indispensable en capitanes, pilotos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación ó aeronave que se - ampare con la bandera ó insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad - del mexicano por nacimiento para desempeñar - los cargos de Capitán de Puerto, y todos los servicios de practicaje y Comandante de aeródromo, así como todas las funciones de Agente Aduanal en la República".

Como la más importante excepción de la titularidad de las garantías individuales de que goza el extranjero, aparece la facultad que tiene el Ejecutivo de la Unión para hacer abandonar el territorio nacional, al extranjero cuya permanencia -

juzgue inconveniente, sin que tenga la obligación de darle la garantía de audiencia ó juicio previo que otorga el artículo 14 Constitucional. Además de que les está absolutamente prohibido intervenir en los asuntos políticos del país; al respecto el artículo 33 señala:

"Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente."

Los extranjeros no podrán, de alguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Por otra parte, la materia referente a Nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República, está consagrada como una de las en que compete legislar de una manera exclusiva al Congreso de la Unión, con lo que el carácter federal de los derechos y condiciones jurídicas de los extranjeros en general, deviene indiscutible al tenor de lo que se señala en el artículo 73 en su fracción XVI:

"El Congreso tiene facultad:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, - condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de - la República".

El maestro Carlos Arellano García, señala como rasgo favorable de esta Constitución que:

"La Constitución de 1917 en el artículo 32 - de su texto original, es más explícita que - su predecesora. Constitución de 1857 al establecerse mayores limitaciones para los extranjeros, en el desempeño de ciertos cargos. Las reformas al artículo 32 de la Constitución de 1917, publicadas en Diario Oficial - de 15 de diciembre de 1934, y en Diario Oficial de 10 de febrero de 1944, aumentaron -- las limitaciones a los extranjeros en el desempeño de cargos, respecto a los cuales se - ha juzgado necesario poseer la Nacionalidad Mexicana". (57)

Agrega que:

Respecto del artículo 33 de la Constitución de 1917, que no ha sufrido reformas, y que - conserva por tanto su texto original, es de advertirse que implica un doble cambio en la relación con el artículo 33 de la Constitución de 1857, a saber: a) Ambas Constituciones preconizan el derecho del gobierno mexicano para expulsar a extranjeros perniciosos, pero la Constitución de 1917 establece la posibilidad de que se le expela sin necesidad - de previo juicio; b) La Constitución de 1857 establece que los extranjeros han de sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que - los que las leyes concedan a los mexicanos. - En cambio, la Constitución de 1917 no esta--

(57) Carlos Arellano García. Ob. cit. pág. 306.

blece esta imposibilidad, volviéndose constitucional ya, la posibilidad de que los extranjeros invoquen la protección diplomática. Aquí se observa, como la ley de 1886 iba más allá que la Constitución de 1857". (58)

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 9 DE ABRIL DE 1917.

Esta ley contempla los siguientes dispositivos.

"Art. 75.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro..."

Disposiciones varias.

"Art. 10.- Los extranjeros casados, residentes en el país o que en lo sucesivo vinieran a radicar a él, o que en él contrajeran matrimonio legítimo, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley por lo que toca a los bienes que posean en la República y a los efectos que en ésta deba producir su matrimonio." (59)

(58) Idem, págs. 306 y 307

(59) Ley Sobre Relaciones Familiares. Editorial Información -- Aduanera de México. 1954. (Leyes Mexicanas, ediciones Andrade).

IV. CODIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN-
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928

Este código, establece en sus disposiciones la regla general de que las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a los habitantes y aquí se incluye a nacionales y extranjeros, ya sea que estén domiciliados o sean simples transeúntes; así lo señala el artículo 12 que en la letra dice:

"Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes".

Este dispositivo, reviste el carácter de federal y somete genéricamente al extranjero a las leyes mexicanas, en virtud de que conforme a la fracción XVI del artículo 73 Constitucional, es facultad expresa del Congreso de la Unión legislar en materia de condición jurídica de extranjeros.

El sentido territorialista que reviste este artículo, trae como consecuencia, que basta ubicarse en algún Estado de la República, para que por tal circunstancia le resulten aplicables las leyes del mismo, es en base a este artículo, como puede utilizarse la legislación mexicana para defraudar la le-

gislación de otros países; en virtud de que propicia la vinculación a la misma, con su simple estancia en el país.

La crítica que a este artículo hace el maestro Carlos Arellano García, es en el sentido de que:

"Como es más fácil cambiar de domicilio que de nacionalidad, y dado que la vinculación con la norma jurídica mexicana se obtiene -- con facilidad por la simple estancia en el país, en los términos del artículo 12 del -- Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, puede suceder, como ha sucedido que la ley mexicana se use para defraudar la legislación de otros países". (60)

En cuanto a los efectos del Divorcio, el siguiente numeral expresa:

"El Art. 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Previene un tipo de divorcio ante la autoridad administrativa (Juez del Registro Civil) en el dispositivo siguiente:

(60) *Ibidem*, pág. 680.

"Art. 272. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su Sociedad Conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la Materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles".

El término para solicitar el divorcio por voluntad de ambos cónyuges, lo establece el siguiente precepto;

"Art. 274. El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio".

La parte que puede demandar la disolución del vínculo conyugal se establece en el siguiente dispositivo:

"Art. 278. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda".

Por lo que respecta a la nulidad del matrimonio, el siguiente dispositivo a la letra dice:

"Art. 253. El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido. Sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria".

V. LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE ENERO DE 1934.

Esta ley, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de enero de 1934, es en el capítulo IV donde se refiere a los "Derechos y Obligaciones de los Extranjeros".

En el artículo 30, se establece para los extranjeros, lo que ya, implícitamente ordena el artículo 10. de la Carta Magna, al señalar que:

"Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la misma impone".

Dentro de las restricciones que este precepto indica, están las que consisten en garantías de que exclusivamente gozan los mexicanos, como lo es entre otras, la asociación con fines políticos así como la restricción que les impone el artículo 33 Constitucional en la que se les priva de la garantía de audiencia que preconiza el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los extranjeros, están obligados a contribuir a los gastos públicos, lo cual resulta lógico, si se tiene en cuenta que gozan de los servicios públicos que el Estado presta, tanto como los nacionales, aún cuando esta obligación está expre-

samente contemplada para los mexicanos, se entiende que también los extranjeros están obligados a ella; al efecto, en el artículo 32 se establece:

"Los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligadas a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria, siempre que van ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residan..."

Cabe observar, que a pesar de que no se señala que tipo de autoridades en especial, es pertinente recordar que conforme al dispositivo Constitucional, los impuestos, contribuciones al gasto público, deben estar en una ley, y por ende, sólo el Congreso de la Unión en la esfera de su competencia y las legislaturas locales en las suyas, podrán establecer a través de leyes, dichas contribuciones, por lo que, el señalamiento que se hace de que alcancen a la generalidad de la población donde residen, resulta necesaria, puesto que precisamente una de las características de la ley, es la generalidad de donde resulta que si una contribución no reviste esta característica en la ley que la señala, ésta devendrá en inconstitucional y será reclamable vía amparo.

La sujeción de los extranjeros a los fallos y sentencias de los tribunales, así como la obligación de respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, es una medida que

resulta indispensable, a fin de no vulnerar la soberanía estatal, además de que, evita en caso contrario, la posible superioridad ó desigualdad del extranjero para que el mexicano; -- así lo preceptúa el propio artículo 32 que en lo conducente dice:

"...también están obligados a obedecer y respetar las Instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos..."

"... Sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación ó retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración..."

Es en ésta parte del dispositivo que establece la posibilidad de apelar a la vía diplomática, superando la limitante de no intentar otros recursos que no sean aquellos que las leyes conceden a los mexicanos, en el supuesto de que haya -- denegación ó retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración.

Cabe señalar, que la denegación de justicia implica un impedimento al extranjero para que acuda a los tribunales -- en las mismas condiciones que los nacionales.

La Clausula Calvo, que consiste en que los extranjeros para que puedan adquirir bienes inmuebles en la República--

y en zonas no prohibidas, deben convenir ante la Secretaría de Relaciones, en considerarse como nacionales respecto de esos bienes y de no invocar la protección de sus gobiernos en los que a los mismos se refiere, bajo la pena de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieran adquirido con motivo de ese convenio; se reitera en el artículo 33 que dispone:

"Los extranjeros y las personas morales extranjeras que tengan ó puedan tener socios - extranjeros, no pueden obtener concesiones - ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales - sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual podrá concederse siempre que los interesados convengan ante la propia Secretaría en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos, y en no invocar, por cuanto a ellos se refiere, - la protección de sus gobiernos, bajo la pena que en cada caso establecerá la Secretaría - de Relaciones"

El artículo 34 establece:

"Las personas morales extranjeras no pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, ni obtener concesiones para explotación de minas, aguas ó combustibles - minerales en la República Mexicana, salvo - en que expre samente lo determinen las leyes".

Se reitera en este artículo, la limitación a la capacidad de los extranjeros, refiriéndose expresamente a las personas morales para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, ni obtener concesiones para explotación de minas, aguas ó combustibles minerales en la República Mexicana, - salvo en los casos en que expresamente lo determinen las leyes,

que provee el artículo 27 Constitucional en su fracción 1, primer párrafo.

El domicilio como uno de los derechos que tiene el extranjero, está sujeto a lo que al respecto dispone el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia común y para toda la República en Materia Federal; este derecho, se entiende que produce todos los efectos civiles, pero tratándose de la competencia por razón del territorio en los juicios de divorcio o nulidad del matrimonio de los extranjeros, esto no será prorrogable, así lo establece el artículo 35 de la ley en estudio que a la letra dice:

"Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República, para todos los efectos legales, de acuerdo con las siguientes normas:

I. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio de los extranjeros se regirá únicamente por las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República - en Materia Federal.

II. La competencia, por razón del territorio, no será prorrogable, en ningún caso, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros.

Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, sino se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar tal acto".

En la fracción 1, se establece la aplicabilidad del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, lo que está acorde con lo que establece la fracción XVI del artículo 73 Constitucional, que faculta de manera expresa al Congreso de la Unión, para legislar entre otras materias, en lo relativo a la condición jurídica de los extranjeros.

En atención a que el enfoque de más importancia de este trabajo es el relativo a la falta de técnica legislativa de este artículo en especial, en el último apartado de este Capítulo se hará un desglose de este precepto, así como los diversos criterios doctrinales que al respecto se sostienen por algunos de nuestros autores más importantes.

En lo referente al carácter federal, que se le atribuye al Código Civil y al de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, así como que la ley federal, puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, lo establece el artículo 50 en los siguientes términos:

"Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión"

Respecto a este dispositivo, el maestro Carlos Arellano García comenta:

"Este precepto corrobora la fracción XVI del artículo 73 Constitucional.

Sólo es de lamentarse el grave error de darle el carácter de federal al Código local de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, siendo que existe un Código Federal de Procedimientos Civiles". 61

61 Ibidem, pág. 328.

VI. LA LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO.

Esta Ley publicada en Diario Oficial de 27 de septiembre de 1947, fué derogada, por lo que se publicó en Diario Oficial de 7 de enero de 1974; es también expedida con base en la citada fracción XVI del artículo 73 de la Carta Magna.

En esta Ley se faculta de manera amplia a la Secretaría de Gobernación para dictar, ejecutar ó promover medidas - para sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades - que juzgue pertinentes y procurar la mejor asimilación de estas al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio.

Corresponde también a la Secretaría de Gobernación el registro de identificación personal de todos los individuos residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, correspondiendo en este registro a los nacionales y a los extranjeros.

En lo que atañe al tema que nos ocupa, el extranjero encuentra limitaciones que vienen a significar su condición - jurídica ó estatus que el maestro Carlos Arellano García, refiriéndose a esta Ley clasifica de la siguiente manera:

"A) El extranjero está obligado a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijan en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas (artículo 43 de la Ley General de Población).

B) Los inmigrantes tienen obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables, a fin de que sea refrendada anualmente, si procede su documentación migratoria (artículo 45).

De tal disposición se deriva la necesidad de refrendar anualmente la documentación migratoria. 62

Otras limitantes importantes que señala el autor precitado, consisten en que:

"D) Si un extranjero pretende ejercer actividades distintas a aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría de Gobernación (artículo 60).

E) La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país, las condiciones que estime convenientes respecto de las actividades a que habrán de dedicarse y el lugar ó lugares de su residencia (Artículo 34).

F)...

G)...

H) Está prohibido dar ocupación a extranjeros que no comprueban previamente su legal estancia en el país y sin haber obtenido la autorización específica para prestar ese determinado servicio (artículo 74).

I) ...

J) Los extranjeros tienen obligación de comprobar ante los oficiales del Registro Civil, su legal estancia en el país, pues de no hacerlo, dichos funcionarios no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga un extranjero (artículo 68)". 63

Esta disposición que establece un requisito sine qua non, para celebrar actos en que intervengan extranjeros, está en íntima relación con los artículos 35 y 69 de la Ley de Naturalización.

También se señala por el mismo autor, Carlos Arellano García, las siguientes:

"... K) Por otra parte, tratándose de matrimonios con mexicanos, los oficiales del Registro Civil, deben exigir la autorización de la Secretaría de Gobernación (artículo 68).

L) Los extranjeros deben comprobar su legal estancia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permitan realizar el acto ó contrato de que se trate, ó en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación, locales ó municipales, así como ante los Notarios Públicos, los que substituyan a éstos ó hagan sus veces, los contadores públicos y los corredores de comercio (artículo 67).

M) ...

N) Los extranjeros registrados están obligados a informar al Registro Nacional de Ex-

tranjeros, de sus cambios de calidad ó característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dedi que, dentro de los treinta días posteriores al cambio (artículo 65)". 64

64 *Ibidem*, pág. 396.

VII. DIVERSOS CRITERIOS DOCTRINALES RELACIONADOS
CON EL TEMA QUE NOS OCUPA

INTRODUCCION:

La capacidad o aptitud que tiene el extranjero para obtener su divorcio o la nulidad del matrimonio en México, que es el tema motivo de este trabajo, se regula primordialmente en lo que establece el artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Este precepto se encuentra íntimamente relacionado con lo que señala en los diversos artículos 69 y 119 de la Ley General de Población, mismos que por su naturaleza, integran normas fundamentales para dar trámite a la nulidad de matrimonio o divorcio de extranjeros, tratándose de aquellos que se hallan contraído fuera de la República Mexicana, que es el antecedente que motivó la reforma a dicho artículo, base de esta investigación.

En este artículo, cuya reforma fue publicada en Diario Oficial de 20 de febrero de 1971, tiene como antecedente una indiscriminada disolución de matrimonios, gracias a la liberalidad en los requisitos que se exigía para dar trámite a los juicios de divorcio o nulidad del matrimonio y, a que en algunas legislaciones estatales los supuestos para obtener el divorcio, resultan un cuanto flexibles.

Esta competencia de las autoridades judiciales como de la legislación local aplicable a estos procedimientos, deviene del principio de aplicación de la ley local o principio-territorial que impera en nuestra legislación que se haya consagrado en el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal.

En el presente trabajo, se trata de hacer notar que si bien la intención del legislador al reformar el artículo 35 es loable y resultaba necesaria, es de lamentarse la falta de técnica jurídica en su redacción. Es de destacarse que la actual redacción de este dispositivo, implica una serie de consecuencias jurídicas que pueden dar origen a posibles conflictos de leyes.

Ello es así, por lo siguiente:

a) El supuesto a regular es el matrimonio de extranjeros, contraído fuera de la República.

b) Que los extranjeros pretendan obtener la nulidad o el divorcio.

c) En la fracción II, segundo párrafo de este precepto se otorga competencia a la autoridad administrativa para conocer de tales juicios. Lo que no resulta jurídicamente posi-

ble en razón de que el conocimiento de esos negocios jurídicos le está reservado a la autoridad judicial por disposición de la ley procesal relativa, según se intentará demostrar en su momento.

Para llegar a corroborar la hipótesis planteada, se expondrá previamente el criterio de algunos de nuestros autores respecto de este artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y a la materia del divorcio y nulidad de matrimonio que se regula en el mismo; posteriormente, se establecerá el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia; finalmente, expondremos nuestro punto de vista sobre este precepto, relacionándolo con la capacidad que tiene el extranjero para comparecer ante los Tribunales del País, en tratándose de acciones de estado civil, que son las que incluyen la nulidad del matrimonio y el divorcio, materias éstas que son el tema a tratar en el presente -- trabajo.

Conforme a lo especificado con antelación, enseguida se transcriben los criterios que sobre el tema han vertido algunos autores:

A) CRITERIO DE ENRIQUE HELGUERA

Respecto de la condición jurídica del extranjero y su capacidad de goce y ejercicio de los derechos civiles, este autor, comentando el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización señala que:

"... Este precepto es sumamente claro y disipa las dudas respecto a la aplicabilidad de las leyes locales para regir el estado civil de los extranjeros..." 65

Y que:

"... Realmente, no encontramos justificado separar lo relativo a los derechos civiles de la condición jurídica del extranjero..." 66

En cuanto al artículo 35 y al tema del divorcio que nos ocupa, señala este autor que:

"... Uno de los problemas más debatidos internacionalmente es el de los divorcios de extranjeros obtenidos en México. En realidad, se trata de divorcios conseguidos conforme a la ley de uno de los Estados de la República que, como hemos visto, no tienen competencia para legislar en materia de con-

65 Enrique Helguera. Comunicaciones Mexicanas el VI Congreso Internacional de Derechos Comparados. Instituto de Derecho Comparado. Universidad Nacional Autónoma de México, - 1967 pág. 36

66 Ibidem, p. 37.

dicción de extranjeros. En la actualidad, so lo en Estado, el de Chihuahua, tiene una ley de divorcios (que data del primero de enero de 1932) que es demasiado liberal en cuanto al requisito de la residencia de los extranjeros, aparte de carecer de base jurídica... los artículos 22 y 24 de esa ley son los que permiten la obtención del divorcio "al vapor". En efecto, conforme al primero, se establece: "Es juez competente para conocer el divorcio contencioso, el del lugar de la residencia - del actor... "Y en cuanto al segundo: "La residencia, para los efectos del artículo 22 - de la presente ley, se acreditará con la - - constancia respectiva del registro municipal del lugar...". constancia que se obtiene con gran facilidad, firmando el libro de residentes de Ciudad Juárez, Chihuahua y presentando después la demanda respectiva..." 67

De lo que nace la crítica del autor sobre el texto de esa Ley, al expresar que:

"... Es claro que el actor no llega ni a domiciliarse ni a constituirse en "residente" de acuerdo con la ley competente que es la federal, pero conforme a la ley de Chihuahua, el juez será competente para conocer de ese divorcio..." 68

De lo hasta aquí anotado, respecto de este autor, es de advertirse que su postura crítica se enfoca a que el derecho al domicilio que se contiene en el artículo 35 que se comenta, es propicio para que el extranjero pueda ubicarse en el supuesto legal para ejercitar la acción de estado civil relati

67 Ibidem, pp. 38 y 39

68 Ibidem, p. 39

va al divorcio, ante tribunales de la República, que en razón del domicilio (sea conyugal, del actor o del demandado) resultan competentes para conocer de tales juicios. Ya que este derecho al domicilio para que llegue a constituirse, debe encuadrar en los lineamientos que el efecto establece la Ley Federal (Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal), y no así en lo que al respecto establezca la ley local, que resulta constitucionalmente incompetente para legislar en cuanto a la condición de extranjeros que en su concepto implica los derechos civiles de los extranjeros, de lo cual participamos y que encuentra su apoyo legal en la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución General de la República. Cabe aclarar que esta posición sustentada por el maestro Helguera, fue antes de la reforma al artículo 35 de la ley de Nacionalidad y Naturalización que se viene analizando.

B) CRITERIO DE JOSE LUIS SIQUEIROS

Respecto del divorcio, este maestro señala que:

"... La legislación exageradamente liberal, - que algunas entidades de la República (principalmente Chihuahua, Tlaxcala y Morelos), - han promulgado en materia de divorcio, ha propiciado un escandaloso tráfico en la disolución de matrimonios contraídos en el extranjero o en otros Estados de la Federación"

69

Como ejemplo de la aplicación del derecho al domicilio y a la competencia de los tribunales mexicanos para conocer del divorcio de extranjeros que hayan contraído matrimonio fuera del país, con base en este precepto señala:

"... La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el amparo interpuesto por María Cristina Borbón de Patiño, invocando la doctrina territorial contenida en el Código Civil, confirmando la aplicación de las leyes mexicanas en punto a la posibilidad de disolver un matrimonio contraído por extranjeros fuera del país, siempre que uno de ellos se hubiera domiciliado en él, antes de intentar la acción de divorcio contra el cónyuge ausente, fundada en la causal de abandono de hogar..." 70

El autor que se comenta, respecto de la condición jurídica de los extranjeros, sostiene un criterio opuesto al de Enrique Helguera, al pronunciarse en los siguientes términos:

"... En nuestra opinión, el estado y capacidad de los extranjeros debe regirse por las leyes civiles vigentes en el lugar donde habitan en la República... Es obvio que las legislaciones locales no podrán modificar o restringir esos derechos facultad que en forma exclusiva corresponde a las leyes federales, pero de ello no se desprende que las mismas legislaciones estatales, sean incompetentes para regir los actos relativos al estado civil de los extranjeros, así como los juicios referentes a los mismos que se verifiquen o entablen en sus respectivas entidades". 71

70 Ibidem, pp. 80 y 81.

71 Ibidem, pp. 76 y 77.

En lo que se refiere a este último punto, consideramos que dentro de la condición jurídica de los extranjeros, se encuentran los derechos civiles de los que han de gozar en territorio mexicano mientras permanezcan en él. De ahí que se impliquen en ellos todo lo relativo a su capacidad de goce y ejercicio y por supuesto a su estado civil, en virtud de la facultad expresa que al efecto tiene el Congreso de la Unión, para legislar en esta materia. Por lo que, opinamos que el maestro Siqueiros asimila en su criterio lo que establece el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en el sentido de que: "Solo la ley federal puede modificar los derechos civiles de que gozan los extranjeros..." y el alcance que en nuestra opinión tiene en realidad, la actual fracción XVI del artículo 73 de la Carta Magna, que a la letra dice: "...El Congreso tiene facultad: XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República..."

Creemos que este autor parcialmente coincide con el criterio que venimos siguiendo, cuando expresa que:

"... La facultad del Congreso Federal para legislar en materia de condición jurídica de extranjeros, debe interpretarse, como el conjunto de derechos y obligaciones a que los últimos estén sujetos durante su permanencia en el país..." 72

72 *Ibidem* pp. 52 y 53.

Por parecernos interesante el caso Patiño Borbon, que cita el maestro José Luis Siqueiros, a continuación se hará referencia a la exposición que el Licenciado Jorge Aurelio Carrillo hace al respecto:

"... Antenor Patiño, boliviano, contrajo nupcias con María Cristina de Borbón, española, en Madrid, en el año de 1931. Celebraron en esa fecha capitulaciones matrimoniales para establecer el régimen de separación de bienes, las cuales en años posteriores, fueron declaradas nulas en España, pero totalmente válidas en Bolivia, por los tribunales respectivos de cada uno de ambos países. Durante su estancia en esa ciudad, se inicia un juicio de divorcio por María Cristina en contra de Patiño, el cual concluye con un convenio de reconciliación firmada ante los tribunales neoyorkinos. En diversos juicios seguidos ante esos mismos tribunales, se fijan pensiones alimenticias a favor de María Cristina, las cuales pueden hacerse efectivas, sólo en tanto permanezca ella en territorio americano.

En el año de 1945, regresa Patiño a París y requiere formalmente a su esposa, a través del Tribunal Civil del Sena, para que se reintegre al domicilio que él establece nuevamente en esa ciudad, a lo cual, "María Cristina no accede por tener un nuevo litigio pendiente en contra de su cónyuge ante las cortes de Nueva York para disolver el vínculo matrimonial, Inicia Patiño entonces a su vez, un juicio de divorcio ante las cortes francesas, el cual no prospera como tal, por lo que se ve obligado a cambiarlo por un juicio de separación de cuerpos, en el cual se dicta una "ordenanza de no conciliación por la que se prohíbe a María Cristina molestar a su esposo en su domicilio; y a él le autoriza a solicitar el uso de la fuerza pública para impedir que tal cosa suceda..." 73

73 Jorge Aurelio Carrillo. R. Vista "El Foro" 4a. Epoca. Núm. 33. abril-junio, 1961, pp. 51-65.

Hasta ahí los hechos que conforman los antecedentes - de este asunto sucedidos fuera del país y continúa exponiendo - el Lic. Carrillo:

"... Así las cosas, Antenor Patiño, llega a México con pasaporte diplomático, sostiene - que ha establecido su domicilio en nuestro - país y demanda, ante el juzgado séptimo de - lo Civil de esta capital, el divorcio de su - esposa; invocando diversas causales de la -- ley mexicana, que no viene al caso detallar, más la de abandono de hogar para justificarla - la competencia de los tribunales mexicanos, - en acatamiento a la disposición del Código de Procedimientos Civiles del D.F. que declara - competente en los juicios de divorcio, al -- juez del domicilio del cónyuge abandonado...
74

Una vez narrados los hechos que resultan esenciales - para poder emitir una decisión respecto de este asunto, el - - Lic. Carrillo expone:

"... Planteando así el problema, procede hacerse las siguientes preguntas:

- 1) ¿Deben los tribunales mexicanos conocer - de esta demanda?
- 2) De hacerlo ¿Es legítimo aplicar la ley -- substantiva mexicana a hechos ocurridos - con anterioridad y no digamos a la demanda, sino a la residencia de Patiño en la República y en países distintos a México - en los cuales, por necesidad, nunca se -- pensó que se estaba violando una ley con - la cual las partes no tenían ningún con - tacto?..." 75

74 Ibidem, pág. 53.

75 Ibidem, pp. 53 y 54.

Comenta este autor, que en la sentencia de amparo emitida en el juicio de amparo número 7803/53 a que se hace referencia:

"... Se concluye que Patiño, si estaba domiciliado en México porque llegó a nuestro país y "acreditó ser extranjero habitante de la República Mexicana, con domicilio en la ciudad de México, en la que reside con propósito de establecerse, según expresamente lo manifestó con anterioridad a la demanda de divorcio a la autoridad respectiva y que, consecuentemente, lo coloca en posición de serle aplicables las leyes mexicanas, conforme a los artículos 12 y 29 del Código Civil. Así que basta la declaración ante "la autoridad respectiva" para que un extranjero establezca su domicilio en México, y además como "la determinación del domicilio de una persona física, se rige por las disposiciones del Código Civil, sea la persona nacional o extranjera, y no... por la Ley General de Población" [fojas 126], todo extranjero podrá invocar la ley mexicana, aún en perjuicio de terceros, si previamente a la presentación de su demanda, de su querrela de su gestión administrativa, ha declarado "ante la autoridad respectiva" su propósito de establecerse en la República..." 76

Es importante destacar que en el caso el autor advierte que:

"...Patiño ingresó al país con pasaporte diplomático y de acuerdo con el artículo 69 de la Ley General de Población los diplomáticos y agentes consulares... no adquirirán derechos de residencia por mera razón de tiempo... ahora bien, no porque la cuestión del domicilio hubiera quedado decidida, nuestras cor--

tes estaban obligadas a conocer del juicio de divorcio. Era evidente que el domicilio-conyugal estaba en Nueva York o en París; pero no en México. De ahí que aún, cuando Patiño residiera en nuestro país, no por eso eran competentes nuestros tribunales para seguir dicho juicio... Es por eso que Patiño invocó la causal de divorcio denominada "de abandono de hogar..." 77

Este caso que en su parte que consideramos esencial, nos permitimos transcribir, es sin duda, uno de los más relevantes en cuanto al conflicto de leyes que origina el derecho al domicilio que establece el artículo que se comenta, y la crítica que hace el Lic. Carrillo, es en el sentido de que:

"... Nuestros tribunales, desconociendo totalmente hechos evidentes como la ausencia absoluta de contactos de la Ley mexicana con el matrimonio, Patiño - Borbón, la circunstancia de estar pendientes dos juicios de divorcio seguidos respectivamente por las partes en Nueva York y en París, con las leyes de cuyos países si han tenido contacto efectivos; y la absoluta falta de vinculación de Patiño con México (salvo las cuantiosas inversiones ya citadas), ha decidido disolver un matrimonio celebrado en 1931 en España por extranjeros, aplicando disposiciones del Código Civil Mexicano y sin tomar en cuenta para nada el derecho extranjero..." 78

Cabe señalar, que éstos criterios se sustentaron antes de la Reforma al artículo 35, que se viene analizando.

77 Loc. cit.

78 Loc. cit.

C) CRITERIO DE CARLOS ARELLANO GARCIA .

Es importante el criterio de este autor en lo que toca a la materia de divorcio de extranjeros, cuyo matrimonio ha sido contraído fuera del país y al antecedente de la redacción actual del artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, así como a la finalidad práctica que anima la reforma a ese precepto, al respecto manifiesta:

"... El legislador mexicano ha escuchado los clamores de la doctrina y ha reformado el artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y su último párrafo determina:

"Ninguna autoridad judicial o administrativa, dará trámite al divorcio o nulidad del matrimonio de los extranjeros si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto".

El artículo 39 establece la sanción para el funcionario que infrinja esta prohibición..."

79

Al referirse a la reforma que adicionó el texto del precepto que se analiza establece:

79 Carlos Arellano García. ob. cit. pág. 681.

"...Tal reforma ha permitido que se elimine la práctica defraudadora de la norma jurídica extranjera en materia de divorcios. Es decir, nuestro país, como estado, cuya norma más favorable se invoca, se ha percatado - oficialmente del mal uso de su legislación y ha reformado sus preceptos para evitar que - el fraude a la ley continúe..." 80

Estamos de acuerdo con este criterio que se cita en el sentido de que la intención del legislador, al reformar el precepto en estudio, es la de evitar que el extranjero pueda utilizar la legislación mexicana con el afán de eludir su propia legislación donde no se contemple la disolución del vínculo conyugal a través del divorcio, sin embargo, como ya hemos apuntado nuestro enfoque en este trabajo, esta encaminado a establecer la falta de técnica jurídica del legislador en la redacción de esa reforma, según se expondrá más adelante.

D) CRITERIO DE LEONEL PEREZNIETO CASTRO

El doctor Leonel Pereznieto Castro, al tratar el tema del divorcio como uno de los actos de estado civil que pretenda llevar a cabo el extranjero en nuestro país, expresa:

80 *Ibidem* p. 681.

"... Los artículos 68 y 69, se refiere a la celebración de actos de estado civil de extranjeros y los sujeta a permiso previo de la Secretaría de Gobernación, regulación que ya había sido prevista por decreto de 20 de febrero de 1971, en el artículo 35 de la L.N. y N. con base en ella, el legislador federal ha buscado impedir la celebración de ese tipo de actos, sobre todo los de nulidad de matrimonio y los de divorcio, por parte de los extranjeros en nuestro país, en condiciones con frecuencia irregulares, es decir, los llamados "divorcios al vapor". 81

De lo antes transcrito, deducimos que el autor toma como supuesto, que el matrimonio de extranjeros haya sido celebrado en el extranjero. Por otra parte, el maestro cuyo criterio se comenta, considera que las disposiciones que al respecto emitió el Congreso de la Unión, invaden la esfera local, lo cual expresa en los siguientes términos:

"... Consideramos que el legislador federal en cuestiones relativas a la celebración de actos de estado civil, invade la esfera de competencia estatal. Ya que en última instancia se trata de materia no reservada a la Federación". 82

En nuestra opinión, el doctor Leonel Preznieto Castro, respecto de la discutida inconstitucionalidad de los preceptos relativos a la celebración de estado civil de extranjeros en -

81 Leonel Pereznieto Castro. Derecho Internacional Privado. 3a. edición. UNAM. HARLA HARPER ROW LATINOAMERICANA. p. 116.

82 Loc. cit.

México, adopta una postura de desneanto cuando comenta:

"Ante ésta argumentación, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido la idea contraria en el sentido de que no existe invasión de competencia, ya que el artículo 73, fracción XVI, Constitucional, faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de condición de extranjeros". 83

E) CRITERIO DE MANUEL ROSALES SILVA

El maestro Manuel Rosales Silva, en su cátedra, al comentar el artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, toma como base, la siguiente jurisprudencia:

"DIVORCIO O NULIDAD DE MATRIMONIO DE EXTRANJEROS, CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS - 35 Y 39 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

Los artículos 35 y 39 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que establecen los requisitos a que han de sujetarse los extranjeros a fin de que tramiten y obtengan en su caso, el divorcio o nulidad de su matrimonio, fueron expedidos por el Congreso de la Unión de conformidad con las facultades que a éste concede el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dictar leyes relativas a la condición jurídica de los extranjeros.

83 Loc. cit.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Vol. 53, Pág. 39.- A.R. 6044/71.- Emory - -
 Frank Tanos.
 Unanimidad de 18 votos.
 Vol. 54 Pág. 23.- A.R. 3136/72.- Herman - -
 Matzew.
 Van Derí, Hengel y Coag.- Unanimidad de 19 -
 votos.
 Vol. 55. Pág. 30.- A.R. 1695/72.- Barry R. -
 Bostein. Unanimidad de 17 votos.
 Vol. 56, Pág. 22.- A.R. 2183/72.- Francisca-
 Ochoa de Arredondo y Coags. (Acum's).- Unani-
 midad de 17 votos.
 Vol. 58, Pág. 22.- A.R. 106/72.- David S. --
 Cohen.- Unanimidad de 17 votos. 84

Y expone que:

"El artículo, base de esta jurisprudencia, -
 fué reformado" por decreto de 8 de febrero -
 de 1971, publicado, en el Diario Oficial" de
 20 del mismo mes, en vigor 15 días después-
 El fondo fué evitar la industria de los di-
 vorcios al vapor, que no es del caso comen-
 tar, sino en otro trabajo, con diferente ubi-
 cación al de extranjerla". 85

Este maestro, precisa con claridad la finalidad que -
 persigue la reforma al dispositivo que se viene analizando, to-
 mando en cuenta los antecedentes legislativos de la misma, la-
 novedad de su opinión estriba, en que advierte algunas de las-

84 Manuel Rosales Silva. Apuntes de Derecho Internacional Pri-
 vado. 1984, Notas Mecanográficas. pág. 89.

85 Loc. cit.

consecuencias jurídicas que la redacción de dicha reforma, - - acarrea por adolecer de técnica jurídica, lo anterior lo expresa en los siguientes términos:

"El dispositivo, base de la anterior jurisprudencia, formalmente sanciona la posibilidad en la fracción II, segundo párrafo, que una autoridad administrativa conozca de divorcio o nulidad de matrimonio de extranjeros. Dados los antecedentes legislativos -- del mismo, pensamos que aún cuando cumplan los extranjeros con los requisitos que exige la ley; dichas autoridades administrativas son incompetentes para dictar resolución que disuelva o anule un matrimonio celebrado en el extranjero..." 86

Así mismo, el maestro Rosales Silva, esboza algunos - de los aspectos que pueden derivar en conflicto de leyes, al exponer que:

"Entre otros aspectos jurídicos, no sería posible que la resolución causara ejecutoria; además carecen de competencia para girar, exhortó en el que ordenen la inscripción marginal del sumario de la sentencia, en el protocolo a cargo del funcionario del Registro Civil". 87

Respecto a este criterio, pensamos que puede formularse adecuaciones, y que debe hacerse reformas a la Ley.

86 Loc. cit.

87 Loc. cit.

F) JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de jurisprudencia, respecto del tema que nos ocupa, se ha pronunciado en la forma que se ha dejado transcrita, en el inciso anterior, remitiendo al lector a la misma.

Del texto de aquella jurisprudencia, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene la constitucionalidad del artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en base a que esta Ley, emana del Congreso de la Unión, conforme al artículo 73, fracción XVI de la Constitución.

Con esta jurisprudencia se aleja cualquier posible discusión sobre la constitucionalidad de los requisitos a que han de sujetarse los extranjeros para tramitar el divorcio o nulidad de matrimonio que hayan contraído fuera de la República, así como la competencia de la Federación para legislar en esta materia.

G) NUESTRA OPINION

El artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, a la letra dice:

"Los extranjeros, sin perder su nacionalidad pueden domiciliarse en la República, para todos los efectos legales, de acuerdo con las siguientes normas:

I.- La adquisición se regirá únicamente por las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

II.- La competencia, por razón del territorio, no será prorrogable, en ningún caso, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros.

Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar tal acto".

1) Resulta conveniente señalar que por el antecedente de la reforma y el espíritu del legislador al establecerlo que se traduce en lo que se llamó "divorcios al vapor", las críticas que al respecto se suscitaron por la doctrina; y la finalidad de impedir la fácil disolución de los matrimonios o su nulidad, por parte de los extranjeros; es de concluirse que este artículo se refiere a matrimonios celebrados por extranjeros fuera de la República. De ahí que el matrimonio celebrado por extranjeros en el interior de la República, que tenga su domicilio en ella y acrediten su legal estancia en términos de lo que establece el precepto a que se hace referencia, no pre-

senta problema en cuanto a su aplicación, por lo menos en lo que se refiere al divorcio ante la autoridad administrativa -- (siempre que reúnan los requisitos previstos por el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales). Sin em bargo, como el supuesto, a regular por dicho precepto es el -- que se dejó señalado y que consiste en los matrimonios contra dos fuera del país, sostenemos que este dispositivo adolece de técnica jurídica.

2) Ahora bien, las razones para sustentar que el artículo que se comenta adolece de técnica jurídica, es porque -- en su redacción particularmente en lo que establece en su -- frac. II, Este dispositivo señala que "... en los juicios de -- divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros..." en tan to que en su segundo párrafo habla de: "... Ninguna autoridad -- judicial o administrativa, dará trámite al divorcio o nulidad -- de matrimonio de los extranjeros..."; de ahí que, consideramos que en esta parte del segundo párrafo, se refiere también a -- los juicios de divorcio o nulidad de que trata en la primera -- parte de esta fracción. Lo anterior lleva a suponer que se es tá otorgando competencia a la autoridad administrativa para co nocer del divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, lo que constituye un verdadero desacierto, en virtud de que -- tratándose de estas materias, sólo la autoridad judicial es la

competente para conocer de las mismas, por encuadrar en lo que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece como materia de las acciones de estado civil en su artículo 24: lo que viene a justificar nuestra crítica en el sentido de que este precepto adolece de técnica jurídica, por otorgar competencia a la autoridad administrativa para conocer de juicios de divorcio o nulidad de matrimonio que haya sido celebrado por extranjeros fuera del país.

Consideramos que la falta de técnica jurídica del legislador al redactar, este precepto estriba, en considerar como competente a la autoridad administrativa para conocer de divorcio o nulidad de matrimonio, pasando por alto los antecedentes que dieron origen a la reforma y que tiene como supuesto al matrimonio de extranjeros cuando es contraído fuera de la República; desconociendo la naturaleza jurídica de la acción de estado civil que se refiere al divorcio o nulidad de matrimonio, en términos del artículo 24 de la ley adjetiva antes invocada, y sin atender a la finalidad que en el fondo pretendía con la reforma al artículo 35 que se analiza.

No demajos de advertir, que la autoridad administrativa si puede llegar a conocer de determinado tipo de divorcio -- aunque no refiriéndose al supuesto que hemos tratado de precisar. Por lo tanto, analizaremos brevemente esta intervención y la naturaleza de la misma; al efecto, el maestro Eduardo Pallares al hablar de la intervención del oficial del Registro Civil (autoridad administrativa) en el divorcio, señala:

"... DEL DIVORCIO ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL..."

c) En realidad sus funciones son semejantes a la de un notario porque se reducen a hacer constar dichos actos y a declarar el divorcio. Dar fe de la voluntad de los cónyuges, y por medio de un acto de autoridad disuelve el matrimonio. Al efectuar esto último, no obra como notario sino ejercitando una potestad que le otorga el Estado..." 88

Por otra parte, este autor advierte que:

"... 6. para que el divorcio surta sus efectos es necesario que se levanten las actas respectivas y que esten debidamente autorizadas. Su omisión o el hecho de que no estén autorizadas con la firma de los oficiales del Registro Civil impedirán que el divorcio surta sus efectos porque esos requisitos formales son indispensables, cuenta habida de que los exige la ley para existencia del acto -- absolemnitates causa..." 89

88 Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. - Editorial Porrúa, S.A., 12a. Edición. 1979 p. 162.

89 Ibidem p. 263.

Así que para el supuesto de que el extranjero haya --
 contraído matrimonio en el país, sea mayor de edad, no tenga-
 hijos y en su caso haya liquidado la sociedad conyugal, y fi-
 nalmente, acredite su legal estancia en el país y que su condi-
 ción y calidad migratoria le permite realizar tal acto, con la
 certificación que al efecto le expida la Secretaría de Goberna-
 ción, no tendrá problemas la aplicación de este precepto. En-
 cambio, para el supuesto que se viene precisando, teniendo en-
 cuenta los antecedentes de la reforma ya señalados, o sea, pa-
 ra cuando el matrimonio de los extranjeros haya sido contraído
 fuera de la República, o bien que de alguna manera se inscriba
 esa acta en el Registro Civil respectivo, se presentaría el -
 siguiente problema: suponiendo que reúna los requisitos esta-
 blecidos y previos los trámites relativos (solicitud de divor-
 cio y ratificación de la misma dentro de los quince días si- -
 guientes, en términos de lo que dispone el artículo 272 del --
 Código Civil) el oficial del Registro Civil declare el divor- -
 cio (de la nulidad de matrimonio no puede conocer bajo ningún-
 supuesto, según se expondrá posteriormente), ¿cómo se va a eje-
 cutar esa declaratoria, y cuales serían los alcances de sus --
 efectos?

Al respecto de la ejecución y alcance de los efectos-
 de la declaratoria de divorcio emitida por la autoridad admi-
 nistrativa (oficial del Registro Civil), estos efectos serán -
 netamente locales, pues, resulta indiscutible que esa declara-

toria a emitiva en su carácter de fedatario público estatal, aun cuando tenga potestad para declarar el divorcio, no puede producir los mismos efectos ni reúne las características que reviste la sentencia que disuelva el vínculo matrimonial, pronunciada por la autoridad judicial. En efecto, la autoridad administrativa no emite sentencias, sino "declaratoria", que no puede causar ejecutoria, esto es, no adquiere el carácter de cosa juzgada, ya que tal característica sólo es atribuible a las sentencias definitivas (artículos 426 a 429 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). De tal manera que la declaratoria de divorcio emitida por el oficial o juez del Registro Civil, carece de eficacia para ser susceptible de ejecutarse en el extranjero y sólo tendrá efectos en el país. Máxime si en el lugar donde se pretendiera ejecutar la legislación relativa no contemplara la disolución del vínculo conyugal a través del divorcio, v. gr. Argentina.

La diferencia esencial entre la declaratoria de divorcio que en su caso puede llegar a emitir la autoridad administrativa y la sentencia de divorcio que pronuncia la autoridad administrativa, radica precisamente en que la primera no surtirá efectos más allá del ámbito nacional, en términos del artículo 121 constitucional, fracción III, segundo párrafo; en tanto que la sentencia que haya causado ejecutoria sí surte efectos extranacionales siempre que el juicio de donde emane, se haya llevado a cabo conforme a las formalidades esenciales-

del procedimiento relativo y el lugar donde se pretenda ejecutar exista tal institución.

Lo expuesto con antelación, sirve de apoyo para sustentar que la reforma al artículo que se comenta, carece de técnica jurídica, puesto que virtualmente, otorga competencia a la autoridad administrativa para conocer de divorcio o nulidad de matrimonio de extranjeros. Esto desde luego, bajo los supuestos a que previamente se ha hecho referencia.

b) Reafirmamos nuestra posición en el sentido de que los antecedentes a la reforma del artículo 35 que se estudia, lo constituyen lo que se llamó "divorcios al vapor", con lo que seguimos el criterio que sustentan los maestros Carlos Arellano García y Manuel Rosales Silva, entre otros, y que, el espíritu de la reforma consiste en evitar esos divorcios y que la legislación mexicana pueda utilizarse como instrumento para defraudar legislaciones extranjeras, en las que no se admite el divorcio con los efectos que le da la nuestra; y cuando el extranjero pretenda domiciliarse en el país para ese sólo efecto, pero como al tocar estos aspectos estaríamos entrando a otro apartado de la materia que se llama conflicto de leyes, consideraremos únicamente los supuestos antes dichos.

Insistimos que estamos en las hipótesis de la nulidad de matrimonio o disolución del vínculo conyugal a través del -

divorcio, o que se pretenda por parte de los extranjeros, cuando el matrimonio ha sido contraído fuera de la República; lo anterior, encuentra apoyo en la limitante que en estas materias impone al extranjero la fracción II del artículo 35 de la ley que se comenta, que en lo conducente establece:

"... II. La competencia por razón del territorio no será prorrogable, en ningún caso - en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros..."

Por esta razón, opinamos que esta reforma, si bien su finalidad es loable, resulta lamentable su falta de técnica jurídica en cuanto a su redacción, en virtud de que del divorcio o nulidad de matrimonios, sólo la autoridad judicial resulta competente para conocer de esas materias, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra señala:

"Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen.

Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron..."

De lo anterior, se desprende que sólo la autoridad ju

dicial es competente para conocer la acción de divorcio o nulidad de matrimonio contraído por, extranjeros fuera del país, - de acuerdo al precepto antes transcrito, en relación con lo -- que dispone el Código Civil para el D.F., en sus artículos 273 a 291, haciendo excepción al divorcio administrativo del cual puede conocer el oficial del Registro Civil, cuando se contrae en el país, que como ya se expuso no es el supuesto que se pretendió regular. De donde deviene precisamente el fundamento de la crítica que se apunta en el sentido de que esa reforma adolece de técnica jurídica en su actual redacción. Porque la autoridad administrativa no es competente para conocer de divorcio y menos aun de nulidad de matrimonio, en razón de su carácter de fedatario público estatal, dado que de esta materia por vía de acción solo compete conocer a la autoridad judicial.

c) La parte en que el artículo 35 establece "... autoridad administrativa dará trámite...", consideramos que es un error atribuir competencia a la autoridad administrativa - para conocer de divorcio o nulidad de matrimonio, ya que de estas materias va a resolver la autoridad judicial a través de una sentencia dictada en un procedimiento que se iniciará con una demanda y en ejercicio de una acción de estado civil, al tenor de lo que establecen los artículos 24, 55, 255, 81 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. Esto en atención a que la función esencial del Registro Civil-

reside en:

"... autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, - reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los -- perímetros de las Delegaciones del Distrito-Federal, así como inscribir las ejecutorias- que declaren la ausencia, la presunción de - su muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para ad- ministrar bienes.." (artículo 35) del Código Civil).

De esto se advierte que esta autoridad administrativa tiene el carácter de un fedatario público, que en manera alguna resulta competente para resolver sobre la nulidad de un matrimonio o disolver el vínculo conyugal, en el caso de matrimonios contraídos por extranjeros fuera de la República, que se insiste es el supuesto a regular; lo que funda nuestra crítica sobre la falta de técnica jurídica de este dispositivo que se esta analizando.

d) Ante el oficial del Registro Civil, no se lleva a cabo ningún juicio y la declaratoria de divorcio que llega a - hacer, no constituye la culminación de un procedimiento donde- ambas partes tengan la oportunidad de ser oídas y vencidas, y- que difieren de las sentencias que pronuncia la autoridad judi- cial que adquieren el carácter de cosa juzgada y son oponibles a terceros, de acuerdo con lo que prevé el art. 24 de la ley -

procesal que se ha estado citando. En este contexto, el artículo 35 materia de este trabajo, adolece de técnica jurídica, porque no hay congruencia entre lo que establece en su apartado que dice que "...Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los -- extranjeros...", lo que se encuentra previsto en el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., que en lo conducente señala: "...Las acciones de estado civil tienen por objeto..., matrimonio o nulidad de éste,... divorcio,... - Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron...". - Luego entonces, solo la autoridad judicial va a conocer de juicios de divorcio o nulidad de matrimonio promovidos por extranjeros; ya que, ante la autoridad administrativa no se pueden tramitar juicios de divorcio o de nulidad de matrimonio. Sirve de apoyo al anterior criterio en el sentido de que esta última autoridad no conoce de juicio de divorcio o nulidad de matrimonio, lo que en relación a las características de un juicio establece la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta al efecto dice:

"DIVORCIO (LA LEY DE 15 DE ABRIL DE 1926, DE YUCATAN, ES INCONSTITUCIONAL).

La Ley de divorcio en Yucatán, en su artículo 5º establece un procedimiento que no puede estimarse que sea el de un juicio propiamente dicho, pues para ello es necesario que se oiga en defensa al demandado, realizándose de esa manera el cuasicontrato respecti-

vo y que se reciban las pruebas pertinentes dentro del término correspondiente, presentando las partes posteriormente sus alegatos, circunstancias todas que sirven para fundar la sentencia respectiva, y como conforme a la citada ley basta la manifestación de uno de los cónyuges de ser su voluntad divorciarse y se omiten los trámites esenciales de todo juicio, la sentencia que se dicte vulnera, en perjuicio del demandado, las garantías que le otorga el artículo 14 Constitucional y, además, el citado artículo 5º está en pugna con las disposiciones del Código Civil de Yucatán, puesto que deja el cumplimiento del contrato matrimonial a la voluntad de una sola de las partes, debiéndose tomar en cuenta, para tachar de inconstitucional la sentencia que basándose en el citado artículo 5º de la Ley de Divorcio se pronuncie en Yucatán, que por encima de cualquier ley deben acatarse las disposiciones de la Constitución Federal.

Quinta Epoca : Suplemento de 1956, pág. 202.
A.D. 5413/36. (Valina Briseño Solís de Góngora. Unanimidad de 4 votos". 90

De ahí que, consideramos conveniente que se modifique la redacción del segundo párrafo de la fracción II del artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, pues conforme al antecedente que dió origen a su actual redacción, resulta evidente que la materia a regular son los requisitos a que han de sujetarse los extranjeros para tramitar el divorcio o nulidad de matrimonio que hayan contraído fuera de la República, cuando pretendan hacerlo ante tribunales mexicanos. Por esta razón, al incluir en la reforma a la autoridad administra

90 Jurisprudencia Poder Judicial de la Federación. Tesis de Ejecutorías. 1917-1975. Apéndice al Seminario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. México 1975. - pags. 530 y 531.

tiva (oficial del Registro Civil, aun cuando éste conoce del llamado divorcio administrativo, resulta incompetente para conocer de juicios de divorcio o nulidad de matrimonio) la legislación federal, incurre en una notoria falta de técnica jurídica, y debe subsanarse.

Las consideraciones anteriores llevan a demostrar, en nuestra opinión, la falta de técnica jurídica en la redacción del artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, -- que amerita su reforma, misma que debe especificar que cuando el extranjero solicite su divorcio ante la autoridad administrativa debe ésta cercionarse de que el matrimonio se haya contraído en Territorio mexicano; que acredite su legal estancia en el país y que su condición y calidad migratoria le permita realizar tal acto. Además, consideramos conveniente que el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se adicione, contemplando el supuesto de que en los casos de su competencia, no darán trámite a la solicitud de divorcio de extranjeros que hayan contraído matrimonio en el país, aun cuando reúnan los requisitos previstos para tal efecto, si es que previamente no reúnen los requisitos que para realizar este acto les impone la ley de Nacionalidad y Naturalización.

d) Si se llegara a obtener por parte de los extranje

ros casados fuera del país, una sentencia de nulidad o de divorcio, en contravención al artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, ¿cuáles serían los alcances de sus efectos?; ¿quién podría impugnar esas sentencias?. Respecto de que efectos produciría, opinamos que una vez que ha causado ejecutoria sí podría ejecutarse por lo menos en el ámbito nacional pero cuando se pretendiera ejecutar en el extranjero, si la autoridad correspondiente advierte esta situación, se verá en la imposibilidad jurídica de mandar que esa sentencia se ejecute, en virtud de que se estarían contraviniendo disposiciones de orden público, esto es, la propia disposición que se comenta y la legislación del lugar donde se pretenda ejecutar, si es que esta última no contempla la institución del divorcio con los efectos que la nuestra le atribuye.

Por lo que respecta a cómo impugnarla y quién, opinamos que sería impugnabile a través del juicio de amparo en vía indirecta. Y en cuanto a la persona que podría impugnar esa sentencia a través de dicho juicio constitucional, en razón de que se requiere que tenga un interés jurídico, sería el cónyuge parte ofendida, a la cual, esta sentencia le depare perjuicios, y en todo caso, por el Ministerio Público, en tanto que a éste compete velar por el interés social, ya que tal autoridad, es parte de todos los juicios (se le da vista), en que se afecta el interés social, es decir, el estado civil de las personas.

Lo anterior, en cuanto a los extranjeros que hayan -- comparecido a ese juicio, pero en lo que comprende a la autoridad judicial ó administrativa, según el precepto, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley General de Población.

Hasta aquí, los comentarios respecto a la falta de -- técnica jurídica que se critica a la redacción actual del artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. En seguida expondremos nuestra idea respecto de las limitaciones a la capacidad procesal de los extranjeros, que en nuestro concepto este dispositivo establece.

Tanto el artículo 35 que se estudió en los apartados que anteceden, como el contenido de los diversos artículos 69- y 119 de la Ley General de Población, por su naturaleza, integran normas procesales fundamentales que condicionan la tramitación de los juicios de nulidad de matrimonio o divorcio de -- extranjeros en México. Estas disposiciones, en nuestra opi- -- nión limitan la capacidad de los extranjeros para comparecer -- ante los tribunales mexicanos, cuando acuden a ellos en ejerci- -- cio de acciones de estado civil relativas a nulidad de matrimo- -- nio o divorcio.

En efecto, el artículo 35 se convierte en norma proce- -- sal que modifica, ampliando algunos dispositivos del Código de

Procedimientos Civiles para el D.F., como son los que se refieren a la presentación de documentos que se deben acompañar a la demanda (artículos 95, 45, 327), pues, además el extranjero, debe acompañar "... certificación que expida la Secretaría de Gobernación...", llegando inclusive, a limitar, prohibir y sancionar la actuación de la autoridad judicial que omita exigir o cerciorarse de ese requisito, lo que viene a darle el carácter de norma adjetiva.

Este requisito de que el extranjero debe acompañar a su demanda la señalada certificación que al efecto le expida la Secretaría de Gobernación, implica una limitación a la capacidad del extranjero para ejercitar las acciones relativas al divorcio o nulidad de matrimonio, cuando no reuna esta condición; lo que significa ampliar los requisitos ordinarios que para el ejercicio de las acciones civiles se prevén en el artículo 1º del Código Procesal Civil para el D.F., al respecto, este precepto establece:

"...El ejercicio de las acciones civiles requiere:

- I. La existencia de un derecho;
- II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- III. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;
- IV. El interés en el actor para deducirla.

Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción,

aun suponiendo favorable la sentencia".

De ahí que, esa condición que prevé el artículo 35, - limita su capacidad para comparecer en juicio; además de que - la ausencia de este requisito traerla como consecuencia que la autoridad se viera imposibilitada para dictar sentencia, o en su caso declarara improcedente la acción ejercitada por quienes no cumplieran previamente a su ejercicio con tal condición

El artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal, a la letra establece:

"... Todo aquél que conforme a la Ley, este- en el pleno ejercicio de sus derechos civi- les puede comparecer un juicio".

Este precepto es de orden público, de acuerdo con lo que el diverso artículo 55 de la ley antes invocada dispone en el sentido de que esas disposiciones no pueden alterarse y son irrenunciables. Luego entonces, el artículo 35 de la Ley de - Nacionalidad y Naturalización y los diversos 69 y 119 de la -- Ley General de Población, constituyen normas procesales espe- ciales que limitan la capacidad del extranjero para comparecer en juicio; máxime que la autoridad judicial según la redacción actual de estos preceptos, será sancionada si diera trámite al juicio de divorcio o nulidad de matrimonio, sin que previamen- te el extranjero acredite su legal estancia en el país y que -

su condición y calidad migratoria le permite realizar tal acto. En razón de que para la tramitación de divorcio o nulidad de matrimonio de extranjeros se deben observar las normas que constituyen la capacidad y regulan la condición jurídica de Estos en México, opinamos que las disposiciones que se comentan, resultan básicas para establecer los requisitos de ejercicio de las acciones de estado civil a que se refiere el artículo 24 de la ley procesal civil para el Distrito Federal.

CONCLUSIONES

1. Presupuesto para divorciarse ó promover nulidad de matrimonio, es la existencia de este último.

2. En el ámbito internacional existen Estados que admiten el divorcio y otros no.

3. La nulidad del matrimonio es institución jurídica, que opera cuando se dan los presupuestos que establece la Ley, dejando en aptitud de contraer nuevas nupcias a los esposos.

4. - Existen Estados que admiten el divorcio de manera sui generis donde sólo opera la separación de cuerpos, limitados en su capacidad para contraer nuevas nupcias.

5. La Legislación mexicana, ha presentado evolución - en materia de divorcio, por la influencia de la doctrina europea y sudamericana: a fines del siglo pasado, sólo se admitía la separación de cuerpos, no existía el divorcio vincular en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

6. En 1874, se dictó una Ley Federal que sancionó el divorcio, exclusivamente con efectos de separación de cuerpos.

7. Con Venustiano Carranza en 1914, se sanciona el divorcio vincular, que la mayoría de las legislaciones de los Estados adoptaron.

8. La Ley de Relaciones Familiares, sanciona el divorcio vincular, y sobre todo incluye a los extranjeros en cuanto a efectos del matrimonio.

9. El Código Civil de 1928 adopta sustancialmente el criterio de la Ley de Relaciones Familiares en materia de Divorcio y Nulidad de matrimonio.

10. La Ley General de Población y la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, contienen dispositivos que forman parte integrante del Derecho adjetivo para promover matrimonio y divorcio y nulidad de matrimonio, especialmente a partir de las reformas de 20 de febrero de 1971.

11. Los Códigos de Procedimientos Civiles tanto Federal como del fuero común, este último clasifica dentro, de -- sus disposiciones que la única competencia que se puede prorrogar es la de territorio, lo que no sucede en materia de Derecho Internacional Privado, especialmente dentro del capítulo de extranjería.

12. El artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Ex---

trajerla en su fracción II, establece limitaciones tanto en materia de capacidad para promover divorcios o nulidad de matrimonio en tratándose de aquellos que fueron celebrados en el extranjero.

13. Implícitamente el artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, limita la competencia de la autoridad judicial, para desahogar las instituciones aludidas.

14. El artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, es constitucional por estar emitido conforme a la facultad que concede al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XVI de la Carta Magna.

15. La condición jurídica de los extranjeros implica los derechos civiles de los cuales gozarán en el país, mientras permanezcan en él.

16. El antecedente de la reforma, al artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, fue la flexibilidad de los requisitos para dar trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de extranjeros, contraído fuera del país, lo que favorece la disolución del vínculo conyugal.

17. La finalidad de la reforma a este artículo 35, consiste en evitar lo que se llamó "divorcios al vapor" y posi

ble fraude a la legislación extranjera, que no admita la insti-
tución del divorcio, con los efectos que la nuestra le atribu-
ye.

18. El artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Natura-
lización, carece de técnica jurídica por otorgar competencia -
a la autoridad administrativa para dar trámite al divorcio o -
nulidad de matrimonio de extranjeros, siendo que de estas mate-
rias, sólo puede conocer la autoridad judicial, tomando en ---
cuenta el antecedente legislativo, el espíritu de la reforma -
y lo que dispone la Ley Procesal.

19. El Artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Natura-
lización limita la capacidad que tiene el extranjero, para com-
parecer ante los tribunales mexicanos ejercitando la acción de
estado civil relativa a la nulidad de matrimonio o divorcio.

20. El artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Natura-
lización constituye una norma procesal especial que impide a -
la autoridad judicial, conocer de manera inmediata de las ac-
ciones de estado civil relativas al divorcio o nulidad de ma-
trimonio ejercidas por extranjeros.

21. Tanto el artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y
Naturalización, como los artículos 69 y 119 de la Ley General-
de Población, constituyen normas procesales especiales básicas,

que condicionan la tramitación de los juicios de divorcio ó nullidad de matrimonio promovido por extranjeros.

22. Proponemos que se modifique, la redacción del artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización para evitar consecuencias jurídicas que pueden trascender a posibles conflictos de leyes. Esta redacción podría hacerse en los siguientes términos: "Artículo 35...

Ninguna autoridad judicial dará trámite a la acción de divorcio ó nulidad de matrimonio, ejercitada por extranjeros cuando ha sido contraído fuera de la República, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria, les permita realizar tal acto. La misma restricción tiene el oficial del Registro Civil, para dar trámite a la solicitud de divorcio en los casos de su competencia, cuando el matrimonio ha sido contraído en Territorio mexicano.

La infracción a esta disposición, hace incurrir a las autoridades respectivas en el delito previsto en el artículo 119 de la Ley General de Población, y a los extranjeros los sujeta a las disposiciones penales correspondientes que tipifiquen su conducta."

23. Proponemos que el artículo 272 del Código Civil - para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se adicione, para que esté acorde -- con lo que previene el artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Esta adición, podrá formularse en los siguientes términos: "Art. 272...

Para dar trámite al divorcio administrativo en tratándose de matrimonio de extranjeros contraído en territorio mexicano, siempre que éstos acrediten fehacientemente que reúnen - los requisitos antes previstos para los nacionales, deberá observar lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización."

BIBLIOGRAFIA

Arrellano García Carlos. *Derecho Internacional Privado*. Editorial Porrúa, Segunda Edición. México 1976.

Caicedo Castilla José Joaquín. *Derecho Internacional Privado*. Editorial Temis. Sexta Edición. Bogotá 1967.

Carrillo Jorge Aurelio. *Revista El Foro*. 4a. Epoca. Núm. 33 Abril - Junio. 1961.

El Sabio Alfonso. *Las Siete Partidas III* (5 vols., París Francia 1851).

Escriveche Joaquín. *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*. París Francia, Garnier Hnos. 1889.

Fernández Flores José Luis. *El Divorcio en Derecho Internacional Privado*. Su alcance Jurisdiccional en Hispanoamérica Ediciones Buenos Aires, 1967.

Foignet René. *Manual Elemental de Derecho Romano*, Traducción del Lic. Arturo Fernández Aguirre, Profesor de la Facultad de Derecho de Puebla. Ed. José Ma. Cajica Jr. Sa. 1956.

Helguera Enrique. *Instituto de Derecho Comparado*. - UNAM. Comunicaciones Mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado. México, 1962.

Pallares Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil* Ed. Porrúa, S.A. 12a. ed. 1979.

Pereznieto Castro Leonel. *Derecho Internacional Privado* Harla Harper Row Latinoamericana. 3a. ed. UNAM 1984.

Pothier. *Tratado del Contrato de Matrimonio*. Traduci

do Anotado y Concordado por Don Antonio Ellas de Molins. *Enciclopedia Moderna Sección Jurídica, Tomo I.*

Rosales Silva Manuel. *Derecho Internacional Privado-Apuntes Mecanográficos. 1984.*

Siqueiros José Luis. *Síntesis del Derecho Internacional Privado. UNAM. 2a. ed. 1971.*

Códigos de la República Argentina. *Edición Oficial. - 2a. edición. Tomo I. Buenos Aires. Compañía Sudamericana de Billetes de Banco. Editores, 1905.*

Código Civil de Colombia. *Estudio preliminar del Dr. Alfonso Uribe Misas. Instituto de Cultura Hispánica, Madrid - 1963.*

Código Civil Español. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. 1889.*

Ley de Divorcio. *Texto Integro B. O. E. de 20 de julio de 1981. Emiliano Escolar Editor, Colección Bolsillo, Serie Leyes..*

Códigos Civiles del Distrito y Territorio de la Baja-California de 1870 y 1884.

Código Civil Francés de 5 de Marzo de 1803. *Colección de Códigos Europeos Concordados y Anotados, publicada por D. Alberto Aguirre y Velasco. Primer Grupo, Primera Sección. - Tomo I. Madrid 1875.*

Código Civil Portugués de 1867.

Código Civil para el D.F. en Materia Común y para to-

da la República en Materia Federal. Editores Mexicanos Unidos, S.A. 2a. Ed. 1979.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Sexta Ed. México 1981.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ed. Porrúa, S.A., Cuadragésima Novena Ed. México 1972.

Ley de Nacionalidad y Naturalización. Ed. Porrúa S.A. Ed., Marzo de 1982.

Ley General de Población y su Reglamento. Ed. Porrúa, S.A., Séptima Ed. Marzo de 1982.

Ley sobre el Divorcio en Francia. (11-7-75). Caracas Revista de la Facultad de Derecho, 1976.

Novísima Recopilación de las Leyes de España. Dividida en III libros, Tomo Tercero, Méjico, Galván Librero Portal-de Agustinos, París 1831.

Proyecto de Código Civil Español de 1851.

Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización. - Ignacio L. Vallarta. *Y Ley Relativa.* México. Imprenta Francisco Díaz de León 1890.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al - Seminario Judicial de la Federación (Jurisprudencia de 1917- - 1975). Cuarta Parte. Tercera Sala. Poder Judicial de la Federación.

Leyes Complementarias del Código Civil. México, Herre ro Hnos. Sucesores. 1920.

Ley Sobre Relaciones Familiares. Editorial Información Aduanera de México. 1954.

Periódico, Últimas Noticias. Viernes 26 de Enero de 1982-5.